



3

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE JAYAQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

SAN SALVADOR, 24 DE OCTUBRE DE 2017

INDICE

	PÁG.
I. Párrafo Introdutorio.....	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	2
IV. Procedimientos de auditoría aplicados.....	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	45
VII. Recomendaciones	45
VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	45
IX. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	46
X. Párrafo aclaratorio.....	46

**Señores
Miembros del Concejo Municipal
De Jayaque, Departamento de La Libertad
Presente.**

Párrafo Introductorio

De conformidad al artículo 207 incisos 4° y 5° de la Constitución de la República, de acuerdo al Plan Anual Operativo y Orden de Trabajo No.13/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 de la Dirección de Auditoría Dos, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

I. Objetivos del Examen

a) Objetivo general

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, verificar la legalidad, pertinencia, integridad y la documentación que respaldan los egresos realizados en Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y Otros y Gastos en Transferencias Otorgadas e ingresos percibidos en concepto de Transferencias Corrientes y de Capital del Sector Público, Permisos y Licencias Municipales, Servicios Básicos y Diversos, durante el período auditado.

b) Objetivos específicos

- ✓ Verificar que las erogaciones efectuadas en concepto de personal hayan sido autorizadas por la máxima autoridad.
- ✓ Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios hayan sido realizadas de conformidad a lo establecido en la LACAP y su Reglamento, y que fueron adquiridos para los fines propuestos por la Municipalidad.
- ✓ Comprobar que por las compras realizadas por libre gestión la Municipalidad haya promovió competencia.
- ✓ Verificar que la documentación que respalden los gastos efectuados, cuenten con el Visto Bueno y Dese del Síndico y Alcalde Municipal.
- ✓ Comprobar que los ingresos percibidos hayan sido remesados íntegramente a la cuenta corriente aperturada para dichos fines.

II. Alcance del Examen

El período examinado de la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, consistió del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015. Dicho examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. Procedimientos de auditoría aplicados

1. Verificamos la existencia de Acuerdos Municipales de priorización y aprobación para la ejecución de los proyectos.
2. Verificamos que la documentación que respaldan los gastos efectuados, contaran con el Visto Bueno y Dese del Síndico y Alcalde Municipal.
3. Constatamos que las Carpetas Técnicas se encontraran aprobada por el Concejo Municipal.
4. Verificamos mediante Acuerdo Municipal el nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas.
5. Verificamos el nombramiento del Administrador de Contrato.
6. Verificamos que las Actas de Recepción total, parcial, provisional o definitiva de las adquisiciones y contrataciones se encontraran firmadas por las personas designadas para dichos fines.
7. Verificamos elaboración de Bitácoras del proceso de ejecución de los proyectos, por parte del Supervisor.
8. Constatamos la aplicación de descuentos efectuados a empleados y Concejales Propietarios y Suplentes de conformidad a las leyes del ISSS, AFP y Renta.
9. Verificamos que las dietas canceladas a Concejales Propietarios y Suplentes, no excedieran de dos sesiones al mes, y que contaran con los controles de asistencia.
10. Comprobamos que los gastos en concepto de productos alimenticios para personas y compra de papel y cartón fueron efectuados con austeridad y transparencia.
11. Verificamos que los controles administrativos de asignación y consumo de combustible fueran suficientes y adecuados.
12. Constatamos selectivamente que las adquisiciones por medio de Licitación y Libre Gestión, hayan cumplido con los requisitos exigidos por ley.
13. Verificamos la disponibilidad presupuestaria de las adquisiciones y contrataciones de los bienes y servicios.
14. Verificamos la emisión y contenido de los recibos F11SAM, del período sujeto de examen.
15. Verificamos que los ingresos percibidos, fueron depositados de forma íntegra y oportunamente a la cuenta corriente aperturada para dichos fines.
16. Verificamos el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable a los ingresos.
17. Verificamos el adecuado registro de las operaciones realizadas en cuanto a cuenta, monto y período.
18. Verificamos que los registros se encontraran con la documentación de soporte, que demuestren la legalidad, naturaleza y finalidad del hecho económico.

19. Verificamos que los cheques fueron emitidos y cancelados conforme a las adquisiciones de los bienes o servicios contratados por la Municipalidad.

IV. Resultados del Examen

1. PARTIDA "ADOQUINADO DECORADO" DEL PROYECTO "REMDELACIÓN DE 1ª CALLE ORIENTE Y 2ª AVENIDA NORTE; CENTRO HISTÓRICO, ADOQUÍN DECORADO Y MEJORAMIENTO DE ACERAS" DEL MUNICIPIO DE JAYAQUE ESTA SOBREEVALUADA

Comprobamos mediante evaluación técnica realizada al proyecto "Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras" del Municipio de Jayaque, que la partida "Adoquinado Decorado" fue ejecutada con un costo sobrevaluado en \$22,204.50 dólares, así:

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD CONTRATADA	PRECIO UNITARIO CONTRATADO	PRECIO UNITARIO REVISADO	DIFERENCIA (COSTO SOBREEVALUADO /m2)	MONTO TOTAL SOBREEVALUADO
ADOQUINADO DECORADO	M2	1,310.00	\$64.07	\$47.12	\$16.95	\$ 22,204.50
TOTAL						\$ 22,204.50

El Título V De los Contratos en General, Capítulo II Ejecución de los Contratos, epígrafe Administradores de Contrato, artículo 82-Bis literales a), b) e i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen que: "La Unidad solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de Contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de Libre Gestión, el cumplimiento de lo establecido en las Órdenes de Compra o Contratos; b) Elaborar oportunamente los Informes de Avance de la ejecución de los contratos e Informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad Responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;...i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato."

El CONTRATO DE "Remodelación 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte, Centro Histórico: Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras", suscrito el 13 de febrero de 2015, Cláusula DECIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: El Contratista se obliga,... c) Ejecutar la obra con eficiencia y calidad profesional,..."

También la Cláusula DECIMA SEXTA: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA OBRA: establece que: "La obra estará sometida durante su ejecución a la Supervisión por parte de la Alcaldía Municipal, y al Control por parte del contratista, Debiendo el Contratista dar todas las facilidades para ello y suministrar cualquier información que le sea solicitada. A tal Efecto el Supervisor tendrá la responsabilidad de: a) El Control Técnico de la obra, debiendo sus indicaciones ser atendidas por el Contratista; b) Velar por la correcta ejecución de cada una de las etapas de la obra c) La autoridad para suspender y rechazar los trabajos o materiales, cuando éstos no se ajusten a las Especificaciones Técnicas e instrucciones impartidas y resolverá las interrogantes que puedan presentarse durante su ejecución; y El Supervisor no tendrá autoridad para dispensar al

Contratista de cualquiera de los deberes u obligaciones previstas en el presente contrato y demás documentos contractuales, ni de ordenar ningún trabajo o variación de obra que involucre demora o cualquier pago extra, salvo consentimiento expreso y por escrito del Contratista. El contratante a su criterio visitará el lugar de la construcción sin necesidad de previo aviso al Contratista.

La deficiencia fue originada por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura de la Municipalidad, al no dar cumplimiento a los pliegos de Especificaciones Técnicas de la Memoria de Cálculo presentada y analizada.

En consecuencia, la Administración Municipal canceló la cantidad de \$22,204.50 en exceso por sobrevaluación en la partida "Adoquinado Decorado", del proyecto ejecutado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"No entiendo cuáles fueron los elementos técnicos tomados por la Técnico de la Corte de Cuentas de la República, para poder llegar a concluir que el costo del adoquinado Decorado, está sobrevaluado en un 28.5%, para poder desvirtuar el comentario de ella lo cual me parece completamente fuera de contexto, detallo a continuación memoria de cálculo del metro cuadrado de Adoquín decorado, con los precios de mercado, tanto en materiales como en mano de obra. A este comentario se adjuntan: **Cotizaciones**, que justifican el precio del adoquín decorado, **Fotografías** donde se puede apreciar que el adoquín decorado fue pegado con mezcla de arena y cemento y **Plano de Detalle Constructivo del Adoquinado**"

MEMORIA DE CÁLCULO

MATERIALES

Adoquín = 50 adoquines/m² x 5% de desperdicio = 52.50 unidades

Pegamento de Adoquín

Arena = espesor de mezcla X ancho X largo X 10% desperdicio

Arena= (0.03x 1.0 x 1.0) 10% = **0.03 m³**

Relleno de Cisa

Arena = largo X alto de sisa X espesor de Sisa X número de Sisas X 10% desperdicio

Arena= 1.0 x 0.08 x 0.01 x 10 = 0.009

Arena= 1.0 x 0.08 x 0.01 x 5 = 0.004

Arena = (0.009 + 0.004) x 10% = **0.013 m³**

Arena Total = 0.03 + 0.013 = 0.043 m³

Mezcla a utilizar 3:1 o sea 6 bolsas de cemento por metro cuadrado, y 0.67 m³ de arena por metro cuadrado.



Cemento

1.0 m³----- 6.0 bolsas
0.043 m³----- X
 $X = (0.043 \times 6.0) / 1.0$
Cemento = 0.258 bolsas

Arena

1.0 m³----- 0.67 m³
0.043 m³----- X
 $X = (0.043 \text{ m}^3 \times 0.67 \text{ m}^3) / 1.0 \text{ m}^3$
Arena = 0.029 m³
Arena colada el rendimiento es de 20%
Arena = 0.029 x 2.0 = 0.058 m³

MANO DE OBRA

Albañil y Auxiliar = \$9.72 por metro cuadrado

RESUMEN

Adoquín = 52.50 unidades \$0.4765 = \$25.02
Transporte = \$0.12 x 52.50 = \$6.30
Cemento = 0.258 x \$8.41 = \$2.17
Arena = 0.058 x \$23.30 = \$1.37
Agua = 0.10 x \$2.25 = \$0.225
Mano de Obra = \$9.72 por metro cuadrado

Costo Directo = \$44.80 por metro cuadrado
Costo Indirecto (35.00%) = \$15.68
Impuesto al Valor Agregado (13%) = \$7.86

Costo Total por metro cuadrado = \$68.34

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme los comentarios y evidencia presentada por la Administración Municipal en nota de fecha 11 de octubre del presente año, realizamos análisis sobre el costo unitario de la partida "Adoquinado Decorado" del proyecto "Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras", obteniendo los resultados siguientes:

- a) Con relación a las Cotizaciones del Grupo Saltex del año 2015 de dos tipos de adoquín colocado en el proyecto, el costo de las mismas es similar en precio y descuento al obtenido por el DECIP en Cotización con el mismo proveedor de fecha 06 de junio de 2017. Sin embargo, las cotizaciones de la Administración Municipal son parciales, ya que no presentan los productos de menor costo, que son el adoquín de color natural (gris) y el rojo, cuyo valor es mucho menor a los otros colores, dichos datos son importantes para definir el costo unitario del metro cuadrado de adoquinado, ya que el mismo proviene del promedio de todos los colores utilizados.

- b) No obstante, que la Administración Municipal, argumenta que las "Fotografías donde se puede apreciar que el adoquín decorado fue pegado con mezcla de arena y cemento", al revisar detalladamente dichas fotografías se aprecia que éstas no demuestran el uso de cemento en las proporciones que aseguran haber usado, por lo que, no aportan evidencia.
- c) Respecto a la Memoria de Cálculo y plano: Presentan un nuevo cálculo sobre el costo unitario de la partida "Adoquinado Decorado", observándose como aumentaron el valor del Costo Unitario de las Memorias de Cálculo enviadas anteriormente, que era de \$64.48 a \$68.34, excediendo al costo contratado por la empresa constructora que fue de \$64.07, por tanto, elaboramos un nuevo cuadro comparativo entre los datos que presenta la Administración Municipal y se agregan los datos del costo unitario de la empresa ejecutora MC Ingenieros Contratistas, S.A. de C.V. en el que se aprecian los cambios en los datos presentados, comparándolo con lo que la Especificación Técnica de la Carpeta establece al respecto, con la finalidad de poder descubrir posibles errores de cálculo, así:

ASPECTOS TÉCNICOS A COMPARAR	SEGÚN MEMORIA DE CÁLCULO ADMÓN.	SEGÚN PRECIO UNITARIO MC ING.	SEGÚN OPINION TÉCNICA DECIP	SEGÚN ESPECIF. TÉCNICAS CARPETA	COMENTARIOS
Costo de adoquín rectangular de colores	\$0.4765 c/u*	\$0.55 c/u	\$0.343 c/u**		*Cotización de 2 colores de mayor precio. **Según cotización de los 4 colores usados
Espesor de cama de arena bajo adoquín	0.03 m	no especifica	0.025 m	0.025 m	Según Carpeta Técnica la cama es 100% arena, no lleva cemento ni agua
Altura de junta entre adoquines	0.10 m	no especifica	0.08 m	0.08 m	En base a Dimensiones de adoquín tipo rectangular: Ancho 0.10, largo 0.20 m, alto 0.08 m
Espesor de junta entre adoquines	0.01 m	no especifica	0.005 m	0.005 m	
Mezcla de junta, proporción cemento-arena	3:1	no especifica	1:5	1:5	Según Carpeta Técnica: - el uso de cemento debe ser una parte cemento por cinco de arena pues no se pretende rigidizar la junta, debe ser flexible. -La mezcla no lleva agua. -La cama de arena no lleva cemento.
Calculo de cemento/ m2	factor: 0.2586, 6 bolsas/m2= \$2.17/m2	\$0.51/m2	Factor 0.040, \$0.34/m2	uso de cemento solo en juntas, no en cama de arena	
Calculo de arena/ m2	factor: 0.058= \$1.37/m2	\$1.2/m2	Factor 0.040, \$1.05/m2	1:5	
Agua en mezcla	\$0.225 /m2	\$0.50/m2	No lleva	No se requiere	
Cálculo de mano de obra para albañil y auxiliares	\$9.72/m2, sin base técnica legal (Laudo)	\$10.50/m2	\$9.72/m2, por medio de Laudo Arbitral*		*Según Contrato Colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato Unión de trabajadores (SUCT) y empresarios de la Industria de la Construcción
Desperdicio de adoquines	5%	no especifica	5%		Se agregó 5% de desperdicio a cantidad calculada por DECIP
Costo Indirecto	35%	35%	35%		
Transporte de adoquines	\$0.12 c/u	no especifica	\$0.12 c/u		
Costo Unitario Adoquinado Decorado /m2 (con IVA)	\$68.34	\$64.07	\$47.12		

NOTA: Se resaltan datos donde se encuentran las mayores diferencias.



El uso del cemento es la médula de la discrepancia, pues la administración manifestó haberlo usado como una mezcla 3:1 en la cama y en la sisa, y las especificaciones técnicas determinan que el uso es mínimo en la sisa y en la cama solo es de arena, para no rigidizar el adoquinado.

Concluyendo sobre el análisis comparativo, determinamos que nuevamente la Administración Municipal, en la Memoria de Cálculo del costo unitario presentado en su nota, no dio el estricto cumplimiento de los pliegos de Especificaciones Técnicas que originó errores de cálculo al obtener un costo de \$68.44 por metro cuadrado. Los errores de cálculo de la Administración se encuentran concentrados en el costo del adoquín y el cálculo de cemento, incrementando el valor del precio unitario de la partida "Adoquinado Decorado". La documentación presentada: Cotizaciones, Fotografías y Memoria de Cálculo no logran demostrar que el costo unitario de la partida "Adoquinado Decorado" deba ser mayor a los cálculos realizados por el Departamento Técnico para el Control de la Inversión Pública (DECIP).

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

2. OBRA CONTRATADA Y NO EJECUTADA POR LA CANTIDAD DE \$6,926.58

Constatamos diferencias entre las cantidades de obras contratadas de las partidas "Excavación y Compactación" y "Adoquinado de Calle" con las cantidades calculadas en remediación de campo del proyecto "Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras", por lo que la Administración Municipal realizó pagos por volúmenes de obra no ejecutada, por la cantidad de \$6,926.58, según detalle:

"Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras"							
No.	DESCRIPCION (A)	UNIDAD (B)	PRECIO UNITARIO (C)	CANTIDAD CONTRATADA (D)	CANTIDAD EJECUTADA (E)	DIFERENCIA OBRA (F=D-E)	OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA (G=F*C)
1.0	EXCAVACIÓN Y COMPACTACIÓN						
1.1	DESEMPEDRADO	M2	\$6.10	1,404.79	1,317.48	87.31	\$ 532.59
1.2	EXCAVACIÓN	M3	\$5.34	421.44	395.24	26.20	\$ 139.91
1.3	TRAZO POR METRO CUADRADO	M2	\$1.91	1,310.00	1,229.75	80.25	\$ 153.28
1.7	COMPACTACIÓN DE SUELO CEMENTO	M3	\$36.61	421.44	395.24	26.20	\$ 959.18
2.0	ADOQUINADO DE CALLE						
2.1	ADOQUINADO DECORADO	M2	\$64.07	1,310.00	1,229.75	80.25	\$ 5,141.62
TOTAL							\$6,926.58

El Título V De los Contratos en General, Capítulo II Ejecución de los Contratos, epígrafe Administradores de Contrato, artículo 82-Bis literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen que: "La Unidad solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de Contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas

contractuales; así como en los procesos de Libre Gestión, el cumplimiento de lo establecido en las Órdenes de Compra o Contratos; b) Elaborar oportunamente los Informes de Avance de la ejecución de los contratos e Informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad Responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;..."

También, en el Título VII. Infracciones y Sanciones, Capítulo I. Sanciones a Funcionarios o Empleados Públicos, Infracciones Graves, artículo 152 Lit. b) de la Ley antes mencionada establecen que: "Se consideran infracciones graves las siguientes: ...b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado..."

El artículo 31 numeral 4) del Código Municipal, Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, establece que: "Son obligaciones del Concejo: ...4) "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia..."

El "REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS" EN ARTICULO 12 párrafo último establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El CONTRATO DE "Remodelación 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte, Centro Histórico: Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras", suscrito el 13 de febrero de 2015, Cláusula " CUARTA: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS: establece que: "El Proyecto Remodelación 1º Calle Oriente y 2º Avenida Norte, Centro Histórico: Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras", del Municipio de Jayaque, La Libertad; Consiste en: Construcción de: EXCAVACIÓN Y COMPACTACIÓN: 1404.79 m² de Desempedrado, 421,44 m³ de Excavación, 1,310.00 m² de Trazo por Metro Cuadrado, 300.00 ml de Trazo por Metro Lineal, 547.87 m³ de Desalojo de Material de Corte, 210.72 m³ de Desalojo de Empedrado, 421.44 m³ de Compactación Suelo Cemento. ADOQUINADO DE CALLE: 1,310.00 m² de Adoquín Decorado, 300.00 ml de Cuneta, 370.00 m² de Acera decorada, 40.75 ml de Muro de bloque Split Face, 25.00 ml de Remates, 21.46 m³ de Muro mampostería, 5,60 ml de Cordón de Piedra, 2.00 Unidades de Maceteras de Split Face. INSTALACIÓN DE TUBERÍA: 167.00 ml de Tubería de Concreto de 15", 1,017.00 m³ de Excavación en Material Blando, 1,017.00 m³ de Compactado Material del Lugar, 6.21 m³ de Lodocreto, 8.00 Unidades de Cajas Aguas Negras, de conformidad con lo prescrito en los correspondientes términos de referencia y demás documentos contractuales. El Contratista será el responsable directo de velar porque la obra se ejecute en forma continua, sin interrupciones, de acuerdo a los procesos constructivos requeridos por el contratante. El Contratista responderá por la obra, desde el momento de su inicio, durante su ejecución y al finalizar la obra la garantizará por un período de UN AÑO contados a partir del día de la recepción definitiva."

También la Cláusula DECIMA SEXTA: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA OBRA, establece que: "La obra estará sometida durante su ejecución a la Supervisión por parte de la Alcaldía Municipal, y al Control por parte del contratista, Debiendo el Contratista dar todas las facilidades para ello y suministrar cualquier información que le sea solicitada. A tal Efecto el Supervisor tendrá la responsabilidad de: a) El Control Técnico de la obra, debiendo sus indicaciones ser atendidas por el Contratista; b) Velar por la correcta ejecución de cada una de las etapas de la obra c) La autoridad para suspender y rechazar los trabajos o materiales, cuando éstos no se ajusten a las Especificaciones Técnicas e instrucciones impartidas y resolverá las interrogantes que puedan presentarse durante su ejecución; y El Supervisor no tendrá autoridad para dispensar al Contratista de cualquiera de los deberes u obligaciones previstas en el presente contrato y demás documentos contractuales, ni de ordenar ningún trabajo o variación de obra que involucre demora o cualquier pago extra, salvo consentimiento expreso y por escrito del Contratista. El contratante a su criterio visitará el lugar de la construcción Sin necesidad de previo aviso al Contratista.

La deficiencia fue originada por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura como Supervisor de la Obra y Administrador de Contrato al avalar el pago de los volúmenes de la obra contratada cuando en medición de campo se cuantificaron obras en menor cantidad de lo contratado.

Lo anterior generó que la Administración Municipal cancelara un monto de \$6,926.58 por obra contratada y no ejecutada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a esta observación hecha a las cantidades de obra, manifestamos que, al momento de hacer las mediciones de campo, la Técnico de la Corte de Cuentas de República, tomo en campo medidas que incide en los datos completamente erróneos que ella presenta, a nuestro juicio las medidas reales se demuestran en el cuadro detallado a continuación, a la vez que les hacemos llegar el siguiente informe de Memoria de Calculo, con las medidas que como Supervisor del proyecto tome en el Campo.

"Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado Mejoramiento de Aceras"							
No.	DESCRIPCION (A)	UNIDA D (B)	PRECIO UNITARI O (C)	CANTIDAD CONTRATADA (D)	CANTIDAD EJECUTADA (E)	DIFERENC IA OBRA (F=D-E)	OBRA EJECUTADA Y NO PAGADA (G=F*C)
1.0	EXCAVACION Y COMPACTACION						
1.1	DESEMPEDRADO	M2	\$6.10	1,404.79	1 425.16	20.37	\$124.26
1.2	EXCAVACION	M3	\$5.34	421.44	421.62	0.18	\$0.96

"Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado Mejoramiento de Aceras"							
No.	DESCRIPCION (A)	UNIDAD (B)	PRECIO UNITARIO (C)	CANTIDAD CONTRATADA (D)	CANTIDAD EJECUTADA (E)	DIFERENCIA OBRA (F=D-E)	OBRA EJECUTADA Y NO PAGADA (G=F*C)
1.3	TRAZO POR METRO CUADRADO	M2	\$1.91	1,310.00	1,310.60	0.60	\$1.14
						0.18	\$6.59
1.7	COMPACTACION SUELO	M3	\$36.61	421.44	421.62		
2.0	ADOQUINADO DE CALLE						
2.1	ADOQUINADO DECORADO	M2	\$64.07	1,310.00	1,310.60	0.60	\$38.44
2.2	CUNETAS	ML	\$22.88	300.00	310.64	10.64	\$243.44
2.3	ACERA CONSTRUIR	M2	\$50.34	370.00	375.84	5.84	\$293.99
2.4	MURO DE BLOQUE SPLITFACE	ML	\$122.04	40.75	40.91	0.16	\$19.52
2.6	MURO MAMPOSTERIA	M3	\$99.16	21.46	36.37	14.91	\$1,478.47
3.1	TUBERIA CONCRETO 05"	ML	\$67.99	167.00	167.46	0.16	\$31.27
TOTAL							\$2,238.08

MEMORIA DE CÁLCULO REMODELACION 1º CALLE ORIENTE Y 2º AVENIDA NORTE; CENTRO HISTORICO: ADOQUIN DECORADO Y MEJORAMIENTO DE ACERAS.

MEMORIA DE CALCULO DE ADOQUINADO
CALLE 1

Ancho de Calle (a) ml	Longitud de Calle (b) ml	Área (a1+a2)/2xb m2
7.35		
	5.70	40.90
7.00		
7.40		
	11.60	86.42
7.50		
	9.30	70.45
7.65		
	2.10	16.07
7.65		
	6.50	50.38
7.85		
	4.80	35.88
7.10		



8.10		
	11.15	91.15
8.25		
	10.10	84.84
8.55		
	8.00	69.00
8.70		
		AREA 1 = 545.08 M2

ESQUINA

$$\frac{8.70 + 9.00}{2.0} = 8.85$$

$$2.0$$

$$\frac{13.35 + 13.20}{2.0} = 13.28$$

$$2.0$$

$$\text{Área} = 8.85 \times 13.28 = 117.53 \text{ m}^2$$

AREA 2 = 117.53 M2

$$a1 = \frac{3.10 \times 3.45}{2.0} = 5.35$$

$$2.0$$

$$a2 = \frac{3.10 \times 3.60}{2.0} = 5.58$$

$$2.0$$

$$a3 = \frac{1.40 \times 1.60}{2.0} = 1.12$$

$$2.0$$

$$a4 = \frac{3.40 \times 3.20}{2.0} = 5.44$$

$$2.0$$

$$a5 = \frac{1.6 + 3.40}{2.0} \times 8.75 = 21.88$$

$$2.0$$

$$a6 = \frac{3.6 + 3.45}{2.0} \times 7.00 = 24.68$$

$$2.0$$

$$A3 = 64.05 \text{ M}^2$$

DESADOQUINADO Y ADOQUINADO DE NUEVO

$$2.50 \times 5.0 = 12.50 \text{ M}^2$$

$$A4 = 12.50 \text{ M}^2$$

TUMULO

$1.0 \times 7.35 = 7.35 \text{ M}^2$

AREA 5 = 7.35 M²

COCHERA

$1.45 \times 3.25 = 4.71 \text{ M}^2$

AREA 6 4.71 M²

AREA TOTAL CALLE 1

$AT = A1 + A2 + A3 + + A5 + A6$

$AT 545.08 + 117.53 + 64.05 + 12.50 + 7.35 + 4.71$

AREA TOTAL CALLE 1 = 751.22 M²

CALLE 2

Ancho de Calle (a) ml	Longitud de Calle (b) ml	Área (a1+a2)/2xb m ²
6.50		
	14.90	96.11
6.40		
	11.15	71.64
6.45		
	11.15	72.20
6.50		
	11.05	72.38
6.60		
	11.15	74.15
6.70		
	11.05	74.59
6.80		
	12.35	84.60
6.90		
		AREA 1 = 545.65 M²

$A2 = \frac{2.60 \times 1.15}{2.0} = 1.50$

$A3 = \frac{2.40 \times 4.75}{2.0} = 5.70$



10

COCHERA

$A4 = 1.45 \times 4.50 = 6.53 \text{ M}^2$

AREA 4 = 4.50 M²

AREA TOTAL CALLE 2

$AT A1 + A2 + A3 + A4$

$AT 545.65 + 1.50 + 5.70 + 6.53$

AREA TOTAL CALLE 1 = 559.38 M²

AREA TOTAL CALLE 1 + CALLE 2

AREA TOTAL 751.22 + 559.38 = 1,310.60 M²

MEMORIA DE CALCULO DE DESEMPEDRADO

CALLE 1

Ancho de Calle (a) ml	Longitud de Calle (b) ml	Área $(a1+a2)/2 \times b \text{ m}^2$
7.95		
	5.70	44.32
7.60		
8.00		
	11.60	93.38
8.10		
	9.30	76.03
8.25		
	2.10	17.33
8.25		
	6.50	54.28
8.45		
	4.80	38.76
7.70		
8.70		
	11.15	97.84
8.85		

	10.10	90.90
9.15		
	8.00	73.80
8.30		
		AREA 1 = 586.63 M2

ESQUINA

$$\frac{9.20 + 9.00}{2.0} - 9.10$$

$$\frac{13.85 + 13.20}{2.0} = 13.26$$

$$\text{Área} = 9.10 \times 13.26 = 120.67 \text{ m}^2$$

$$\text{AREA 2} = 120.67 \text{ M}^2$$

$$a1 = \frac{3.40 \times 3.45}{2.0} = 5.87$$

$$a2 = \frac{3.40 \times 3.60}{2.0} = 6.12$$

$$a3 = \frac{1.70 \times 1.60}{2.0} = 1.36$$

$$a4 = \frac{3.40 \times 3.50}{2.0} = 5.95$$

$$a5 = \frac{1.6 + 3.40}{2.0} \times 8.75 = 21.78$$

$$a6 = \frac{3.6 + 3.45}{2.0} \times 7.00 = 24.68$$

$$\text{A3} = 65.76 \text{ M}^2$$

DESADOQUINADO Y ADOQUINADO DE NUEVO

$$2.50 \times 5.0 = 12.50 \text{ M}^2$$

$$\text{A4} = 12.50 \text{ M}^2$$



TUMULO

$$1.0 \times 8.10 = 8.10 \text{ M}^2$$

$$\text{AREA 5} = 8.10 \text{ M}^2$$

COCHERA

$$1.45 \times 3.25 = 4.71 \text{ M}^2$$

$$\text{AREA 6} = 4.71 \text{ M}^2$$

AREA TOTAL CALLE 1

$$\text{AT} = \text{A1} + \text{A2} + \text{A3} + \text{A4} + \text{A5} + \text{A6}$$

$$\text{AT} = 586.63 + 120.67 + 65.76 + 12.50 + 8.10 + 4.71$$

$$\text{AREA TOTAL CALLE 1} = 798.37 \text{ M}^2$$

CALLE 2

Ancho de Calle (a) ml	Longitud de Calle (b) ml	Área (a1+a2)/2x b m2
7.10		
	14.90	105.05
7.00		
	11.15	78.33
7.05		
	11.15	78.89
7.10		
	11.05	79.01
7.20		
	11.15	80.84
7.30		
	11.05	81.22
7.40		
	12.35	92.01
7.50		
		AREA 1 = 595.33 M2

$$\text{A2} = \frac{2.60 \times 1.45}{2.0} = 1.89$$

$$A3 = \frac{2.70 \times 4.75}{2.0} = 6.41$$

COCHERA

$$A4 = 1.45 \times 4.50 = 6.53 \text{ M}^2$$

AREA 6.53 M²

AREA TOTAL CALLE 2

$$AT = A1 + A2 + A3 + A4$$

$$AT = 595.33 + 1.89 + 6.41 + 6.53$$

AREA TOTAL CALLE 2 = 610.16 M²

REMATES

$$AR = 6.60 + 4.80 + 5.23 = 16.63 \text{ M}^2$$

AREA REMATES = 16.63 M²

AREA TOTAL CALLE 1 + CALLE 2 + AREA REMATES

AREA TOTAL 798.37 + 610.16 + 16.63 = 1,425.16 M²

AREA DE EXCAVACION

$$Ex = 795.23 + 610.16 = 1,405.39$$

$$Ex = 1,405.39 \times 0.30 = 421.62 \text{ m}^2$$

AREA DE EXCAVACION = 421.62 M²

TRAZO METRO CUADRADO

$$AREA TOTAL 751.22 + 559.38 = 1,310.60 \text{ M}^2$$

AREA TRAZO POR METRO CUADRADO = 1,310.60

AREA DE COMPACTACION SUELO CEMENTO

$$C = 795.23 + 610.16 = 1,405.39$$

$$C = 1,405.39 \times 0.30 = 421.62 \text{ m}^2$$

ÁREA DE COMPACTACION SUELO CEMENTO = 421.62 M²



Debido a que no se estaba conforme con los resultados planteados por la Técnico de la Corte de Cuentas el día de la lectura de este Borrador de Informe, se autorizó por parte de la Directora de Auditoría 2, una nueva remediación la cual se hizo el 5 de octubre de 2017, esperando que con esta nueva remediación cambien los resultados y se desvirtúe este hallazgo.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En vista de la inconformidad por la Administración Municipal, sobre los resultados establecidos en la medición técnica del proyecto “Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras”, el día 5 de octubre de 2017, se llevó a cabo remediación del proyecto en referencia, por lo que, dicha Administración tuvo conocimiento de los resultados calculados y que dieron una diferencia superior a la inicialmente establecida, monto expuesto en la condición señalada, que asciende a \$6,926.58; que consta en “ACTA DE REMEDIACIÓN TÉCNICA” emitida ese mismo día, suscrita a conformidad por parte de la Administración Municipal, el Administrador de Contrato y Supervisor de la Obra (Jefe del Depto. de Ingeniería y Arquitectura); Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Secretario Municipal y por parte de la Corte de Cuentas, la Técnico Operativo asignada y Auditor responsable de examinar el programa de Proyectos.

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

3. COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACIÓN

Constatamos que existen diferencias entre las cantidades de materiales adquiridos en concepto de arena y grava y las calculadas según medición de campo del proyecto “Construcción de Recolector de Basura Caserío El Campo”, ejecutado por Administración, determinando que hubo compra mayor de los materiales requeridos por la suma de \$703.92, según cuadro detalle:

“Construcción de Recolector de Basura Caserío El Campo”						
Descripción materiales (A)	Unidad (B)	Precio Unitario con IVA (C)	Cantidad adquirida (D)	Cantidad requerida s/ medición del Técnico (E)	Diferencia (F=D-E)	Material adquirido en exceso (G=F*C)
ARENA	M3	\$26.33	60	36	24	\$631.92
GRAVA	M3	\$36.00	4	2	2	\$72.00
Total						\$703.92

El artículo 31 numeral 5 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo: “Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;...”

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 12 párrafo cuatro establece que: "... Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal en coordinación con el Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura y Supervisor de la obra, no implementaron controles para cuantificar y determinar objetivamente la cantidad de los materiales adquiridos y utilizados en la ejecución del proyecto.

En consecuencia, la compra en exceso de materiales en concepto de arena y grava en el proyecto ejecutado por administración, generó disminución de fondos en las arcas de la Municipalidad por la cantidad de \$703.92.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"a.- Con respecto a la diferencia de 24.0 m³ de arena; este es un cobro mal aplicado ya que fue utilizada en el proyecto de hechura de badenes en la calle principal, y en un error involuntario el pago fue aplicado al proyecto arriba mencionado"

"b.- Con relación a la partida de grava; de la camionada que se compró, se utilizó aproximadamente 3.0 m³ en el proyecto el resto de este material fue utilizado en el proyecto de hechura de badenes y bacheo del municipio, y también fue facturado con cargo al proyecto arriba mencionado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración acepta que compraron material en exceso en el proyecto ejecutado, y que la diferencia de 24.0 m³ de arena fue utilizada en el proyecto de hechura de badenes en la calle principal, de igual forma, manifiestan que la grava restante fue utilizada en el proyecto de hechura de badenes y bacheo del municipio, y que por error los pagos fueron aplicados al proyecto "Construcción de Recolector de Basura Caserío El Campo", sin embargo, no presentaron documentación que lo demuestre, por tanto, la observación se mantiene.

4. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DEL FODES 75% A CUENTAS DEL FODES 25% Y FONDOS PROPIOS, POR LA CANTIDAD DE \$147,117.28, SIN QUE DICHS FONDOS HALLAN SIDO RESTITUIDOS A LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN

Comprobamos que el Tesorero Municipal efectuó transferencias de recursos de la cuenta FODES 75% a las cuentas FODES 25% y Fondos Propios, y del FODES 25% a la cuenta

de Fondos Propios por la cantidad de \$147,117.28, sin que dichos recursos hayan sido restituidos a las cuentas que corresponden, según detalle:

Descripción	Traslados	Restituidos	Pendiente de restituir
Fondos del 75% al 25%	\$ 11,750.00	\$ 10,200.00	\$ 1,550.00
Fondos del 75% al Fondos Propios	\$ 144,627.28	\$ 27,624.00	\$ 117,003.28
Fondos del 25% al Fondos Propios	\$ 28,564.00	\$ -	\$ 28,564.00
Totales	\$ 184,941.28	\$ 37,824.00	\$ 147,117.28

El artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las otras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

También, el artículo 12 del mismo Reglamento establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio... Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Código Municipal en el artículo 31 establece "Son obligaciones del Concejo: 13 Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos"

El artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al acordar transferencias de recursos del FODES 75% a las cuentas del FODES 25% y Fondos Propios, sin establecer la forma de pago para que sean restituidos a las cuentas afectadas.

Como consecuencia, la Administración Municipal, utilizó el FODES 75% para cubrir gastos de funcionamiento dejando de invertir en obras de infraestructura y proyectos de Sociales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, algunos Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"Con respecto a las transferencias efectuadas de la cuenta del FODES 25% a la cuenta de Fondos Propios, lo hacemos porque ambos fondos sirven para pagar los gastos de funcionamiento de esta Municipalidad y algunas veces los fondos propios no son suficiente para mantener en óptimas condiciones los servicios municipales y nos vemos en la necesidad de hacer traslados de fondos. Comprometiéndonos en la medida que los recursos propios lo permitan reintegrar a los fondos FODES 75% lo adeudado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal, da por aceptada la observación planteada, en haber transferido del FODES 25% a la cuenta de Fondos Propios, argumentando que ambos fondos sirven para pagar gastos de funcionamiento de la Municipalidad, porque algunas veces los fondos propios no son suficientes para mantener en óptimas condiciones los servicios municipales, comprometiéndose en la medida que los recursos propios lo permitan reintegrar a los fondos FODES 75% lo adeudado, sin establecer forma de pago para el reintegro de las transferencias efectuadas de la cuenta FODES 75% a las cuentas FODES 25% y Fondos Propios, y del FODES 25% a la cuenta de Fondos Propios.

Es de mencionar que, para las transferencias efectuadas del FODES 75% a las cuentas FODES 25% y Fondos Propios, no emitieron comentarios posteriores a la lectura del Borrador de Informe.

Por lo antes expuesto, la observación se mantiene, ya que Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento establece claramente para que serán utilizados dichos fondos.



5. INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE REQUISICIONES, ORDENES DE COMPRA Y ACTAS DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS

La Administración Municipal, realizó la erogación de \$6,000.00, en concepto de diagramación e impresión de 1,800 revistas en papel couche 100 full color grapada tiro y retiro con barniz UV tamaño carta de 32 páginas grapadas; comprobando que emitieron 3 requisiciones, 3 órdenes de compra y suscribieron 3 actas de recepción; según se detalla:

- a) Emitieron tres requisiciones con diferentes fechas 14 de julio, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2015, respectivamente solicitadas por el Síndico Municipal/Cultura, en concepto de pago y abono por diagramación e impresión de 1,800 revistas en papel couche 100 full color grapada tiro y retiro con barniz UV tamaño carta de 32 páginas grapadas, cuando la requisición es emitida una sola vez.
- b) Emisión de órdenes de compra números 212, 304 y 344 de fecha 17 de julio, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2015, respectivamente; en concepto de diagramación e impresión de las 1,800 revistas; cuando debió emitir solo una orden, por referirse al mismo bien adquirido.
- c) Suscribieron tres actas de recepción de fechas 14 de julio, 16 de septiembre y 21 de octubre de 2015, respectivamente, sin especificar si son entregas parciales, provisionales o definitivas con la cantidad de 1,800 revistas cada una, no obstante, las cantidades de revistas detalladas en facturas Nos. 801, 875 y 909 son por 1,800 y 1,950, respectivamente.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capítulo III Reglas de la Libre Gestión, Requerimiento, Art. 57, establece que: "La unidad solicitante remitirá a la UACI la solicitud o requerimiento de compra, pudiendo ser a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, de conformidad a la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, salvo que se trate de contrataciones no previsible a la fecha de elaborar la mencionada programación.

Al requerimiento, se adjuntará la propuesta de los términos de referencia o especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio que se requiera y del Administrador de Contrato.

También, en el apartado Suscripción de Orden de Compra o Contrato, Art. 63, del Reglamento antes mencionado, establece que: "El Jefe UACI o quien éste designe comunicará al Oferente seleccionado la decisión de contratarlo y emitirá la orden de compra correspondiente, la cual contendrá como mínimo, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes o servicios, el precio unitario y total, el lugar de entrega, entre otros datos. La suscripción de la orden de compra constituye para todos los efectos el contrato celebrado.

El artículo 59 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Se dejará constancia escrita de la recepción

de bienes y servicios adquiridos por la municipalidad. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las especificaciones establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, se deberá levantar el informe respectivo con copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario se procederá según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por no implementar las acciones correctivas y reportar a la instancia correspondiente, que las fórmulas vinculadas que tiene la Hoja de Excel genera al mismo tiempo las requisiciones, órdenes de compra, órdenes de pago y actas de recepción.

Como consecuencia, la documentación que genera el sistema que se encuentran en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no es confiable, ya que existe el riesgo que los bienes y servicios adquiridos por la Administración Municipal puedan ser pagados en su totalidad dos o más veces.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

“Se mantiene el comentario brindado el 17 de julio de 2017, agregando que las 1800 revistas fueron entregadas con el primer abono y en la requisición de bienes y servicios, orden de compra y acta de recepción se elaboraron por las 1800 revistas; posteriormente se realizaron 2 pagos más y por error se volvieron a elaborar la requisición de bienes y servicios, la orden de compra y acta de recepción siempre con las 1800 revistas, lo que ocasiona una confusión dando a entender que la municipalidad recibió entregas parciales.”

Comentarios presentados por la Administración Municipal el 17 de julio de 2017, suscrita por el Síndico Municipal y Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), son los siguientes:

“En general queremos explicar que en la UACI se tiene una hoja de Excel con fórmulas vinculadas que, al momento de pagar el suministro o un bien, genera al mismo tiempo la requisición, orden de compra, orden de pago y por último el Acta de Recepción, dicho sistema de una sola vez asigna la fecha y el número correlativo de manera automática.”

“Además aclaramos que el número de revistas recibidas fue de 1800 ejemplares por un valor de \$6,000.00 tal como se demuestra a continuación:

Cantidad de Revistas Solicitadas según Cotización 2,000

Cantidad de Revistas recibidas 1,800

Costo Unitario: \$3.333333
1,800 x 3.333333 \$6,000.00
Pagado en Facturas \$6,000.00"

"Fue un error de la UACI, que al momento de efectuar los pagos restantes posteriores al 14 de julio de 2015, volvió a emitir nuevamente las requisiciones, órdenes de compra y actas de recepción."

El detalle de las facturas Nos. 801, 875, y 909 mencionados en literal c) es error al momento de efectuar la facturación y un error de UACI de no percatarse, pero recalcamos que el total de revistas suministradas fue de 1800 ejemplares."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Debido a que la Administración Municipal, mantiene los comentarios presentados en nota de fecha 17 de julio de 2017, además de confirmar la existencia y elaboración de tres documentos diferentes para justificar la misma erogación de fondos, dejando en evidencia la inadecuada utilización de las requisiciones, órdenes de compra y actas de recepción en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, además las causas que las generaron, ya que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifestó que fueron errores por parte de dicha Unidad, al emitir nuevamente los documentos en mención al momento de efectuar la facturación de las revistas suministradas.

No obstante, los argumentos proporcionados por Encargado de la UACI, sobre los inconvenientes que presenta la Hoja de Excel con fórmulas vinculadas y que dicho sistema de una sola vez asigna la fecha y el número correlativo de manera automática, no emitió comentarios que conlleven a corregir y mejorar el sistema.

Por lo antes expuesto, las observaciones se mantienen.

6. PAGOS IMPROCEDENTES REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE \$3,037.08

Comprobamos que la Administración Municipal, realizó pagos improcedentes por la suma de \$3,037.08 según se detalla:

- a) Pagó a través de la cuenta corriente 8220002802 Fondos propios y FODES 25% cuenta corriente No. 8510016208, al Jefe del Departamento de Proyectos, la cantidad de \$848.00 al Asesor Legal el valor de \$350.00 y al Auditor Interno el monto de \$950.00, haciendo un total de \$2,148.00; en concepto de bonificación, sin tener derecho, por la modalidad de las contrataciones.
- b) Pagó al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en concepto de Aportación Patronal del mes de mayo a diciembre de 2015, el monto de \$472.29 que corresponde al Jefe del Departamento de Proyectos y \$416.79 del Asesor Legal; cuyo monto total es de \$889.08, erogaciones que no proceden por no ser

empleados permanentes, ya que contraviene la naturaleza de los servicios contratados.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 123 establece que: Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominan las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

El Art. 31. del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: Lit. "4" Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ..."

El Contrato de Servicios Profesionales de fecha 1 de enero de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal y Jefe del Depto. de Proyecto, cláusula I. establece que: "Que el compareciente actuando en su calidad de Alcalde y representante del Concejo Municipal de Jayaque contrata los servicios del Ing. José Luis Castro Arévalo A partir del Primero de Enero, Hasta el Treinta y uno de Diciembre del corriente año; seguidamente la cláusula IX. Expresa que: "El Ingeniero José Luis Castro Arévalo prestará sus servicios tres días por semana siendo estos LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES lo que harán 12 visitas al mes y su horario será de 8:00 a.m. a 12:00m Y de 1:30pm a 4:30 pm..."

El Contrato de Trabajo de fecha 1 de enero de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal y Asesor Legal, la **CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO:** establece que: "El plazo del presente contrato es de doce meses, iniciados a partir del día uno de Enero al treinta y uno de Diciembre, ambas fechas del año dos mil quince." Seguidamente la **CLÁUSULA CUARTA: HORARIO DE LABORES:** establece que: "Las labores se desarrollarán en el lugar de trabajo durante cuatro horas diarias, durante dos días a la semana; y las que sean necesarias durante las gestiones que fuere necesario realizar en las instituciones estatales o las requeridas en los tribunales correspondientes."

El Contrato de Servicios de Auditoría Interna de fecha 5 de enero de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal y Auditor Interno, la cláusula **CUARTA** establece que: "El plazo del servicio es de DOCE MESES, contados a partir del uno de enero de dos mil quince y que finaliza el treinta y uno de diciembre del mismo año." Seguidamente la cláusula **QUINTA:** establece que: "El Contratista se compromete a visitar dos días hábiles a la semana la Alcaldía Municipal, con el propósito de desarrollar sus actividades."



La causa fue originada por el Concejo Municipal por autorizar pagos de bonificación y aportación patronal, siendo improcedentes por la modalidad de las contrataciones de los profesionales.

Lo anterior generó erogaciones que afectaron las arcas de la Municipalidad, por la suma de \$3,037.08

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

“Con relación a este resultado, este Concejo estima que mediante la nota de fecha 5 de julio de 2017, se les brindó una amplia explicación y fundamentación legal para comprobarse que no existen pagos improcedentes realizados por esta administración municipal por la cantidad de \$3,037.08, ya que no es cierto que por la modalidad de las contrataciones y por no ser empleados permanentes no les asisten sus derechos y que se contraviene la naturaleza de los servicios contratados; sin embargo, a efecto de ampliar dichas explicaciones y fundamentación legal, por este medio se les **MANIFIESTA:**”

“Que para efectos de tenerse una ilustración y estarse apegado a derecho, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a través del Centro de Documentación Judicial, proporciona las LINEAS JURISPRUDENCIALES establecidas en las sentencias de los diferentes juicios o procesos, siendo para el caso, que en la sentencia en el proceso de amparo del 09/VII/1999, Ref. 158-97, se sostiene que en la esfera de los servidores públicos y municipales hace referencia tanto al derecho a la estabilidad en el cargo como el marco jurídico de la relación de supra subordinación entre el empleado público y la administración dentro de la visión de que todo empleado público, posee indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica y sostiene que el reconocimiento de la estabilidad en el cargo en la esfera de los servidores públicos y municipales no está concebido en beneficio de la persona física que ocupa el cargo, sino que el mismo actúa como garantía para que las actuaciones de los servidores públicos y municipales se ajusten a la ley. Y es que la estructura orgánica no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse como portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público y municipales, en puridad, garantía de la realización del interés público.”

“Que todo empleado público, posee indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, sin embargo, este ámbito de seguridad se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la administración. En efecto, no obstante haberse reconocido la calidad de empleado público a aquél sujeto vinculado con la **administración a través de contrato**, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es **distinto al del empleado público vinculado a través de Ley de Salarios.**”

"En efecto, el marco jurídico de la relación de supra subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore la Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales."

"Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza, que se encuentran ya en posesión de una plaza específica. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por el plazo de vigencia de aquél -el cual de acuerdo al art. 83 n° 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, no puede durar más de un año, ni prorrogarse más de dos meses es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizado por la vigencia del contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma habrá de atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato."

"Entonces los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, **ésta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral**, pues no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración, a través de plaza una vez finalizado el contrato."

"Por otra parte, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, pronunció una sentencia, en el Proceso de Apelación No. 479 Ca. 1ª Lab., en relación al caso de un empleado público cuya fuente de su relación laboral o de trabajo con el Ministerio de Gobernación, era un contrato, y sostiene: Que es preciso hacer referencia obligatoria al contenido del Art. 2 de la Ley del Servicio Civil, en el cual se encuentran los fundamentos jurídicos de lo que se entiende por estabilidad laboral de los empleados públicos, cuando éstos en su relación con el Estado están sometidos a tal estatuto; en esa disposición se sienta el principio de que todos los servidores públicos, salvo las excepciones legales, gozan de permanencia en sus cargos y más que ello, de inamovilidad **cuando han sido contratados para desempeñar un cargo o empleo dentro de la administración pública**, derecho que les es reconocido y tutelado por la ley; no obstante, en esa misma normativa también se encuentra estatuido y regulado con determinada precisión quién o quienes están excluidos de tal consideración y a éstos se refiere el Art. 4 del citado cuerpo de leyes, **disposición que a su vez regula los derechos de aquellas personas que siendo trabajadores estatales no están comprendidos en la carrera administrativa, pero que si están ligadas a su patrono, el Estado**, por un contrato de trabajo cuyo origen se encuentra en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, **en el cual se establecen las condiciones y requisitos indispensables que deben concurrir para otorgar**

válidamente el contrato que ha de regir las relaciones entre el Estado y el trabajador.”

Esos requisitos son entre otros: "Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; Que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante; Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a las que se pretende contratar..."

“En el caso que nos ocupa, de los términos de la demanda presentada por el trabajador CESAR ORLANDO CRUZ CONTRERAS, se colige que su status tiene características propias de los trabajadores que prestan sus servicios y que están considerados como parte del sector público tal como lo establece el Art. 2 de la Ley del Servicio Civil; es decir, que su cargo lo habilitaba para ser y más que eso estar protegido por la garantía de estabilidad laboral inherente a sus funciones; sin embargo, al no incorporarse la misma a la citada legislación, tampoco se puede considerar como empleado que reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, a efecto de establecer plazo a su contrato de trabajo, debido a que además de ser de naturaleza administrativa, la labor a desarrollar en el Ministerio de Gobernación, como agente de seguridad, es a su vez de carácter permanente, siendo por ello, que el plazo pactado en el contrato resulta irrelevante, es decir, que no obliga a su cumplimiento y para ser consecuente precisamente con el principio de estabilidad que debe regir en esa clase se convenio; y al no estar sujeto el trabajador demandante a la condición antes referida, debe de entenderse que su contrato corresponde al de los trabajadores que regula el Art. 2 literal b) del C. de Tr.; ya que la misma no puede quedar desprotegida de la legislación laboral; en consecuencia, la relación laboral como ya se expresó que vinculó al demandante y al Estado en caso de conflicto debe de someterse a aquella normativa capaz suficiente para ampararlo en sus derechos, especialmente cuando esta legislación es la más favorable al trabajador y por lo tanto la más justa; por lo que el tribunal competente para conocer del presente litigio a criterio de esta Sala, es la Cámara de lo Laboral correspondiente.”

“Es oportuno mencionar **que cuando la prestación de servicios, hablando del ámbito público, nace a partir de un acto administrativo o de un contrato para la prestación de servicios profesionales, los derechos que de allí se generan para el trabajador, se normarán de acuerdo a las leyes o estatutos especiales previamente establecidos, donde no tiene aplicación ni vigencia el Código de trabajo, aspectos que no se tomaron en consideración en el presente caso.**”

“Como puede observarse, estimados Licenciados del Equipo que está realizó la Auditoría objeto de la presente observación, hallazgo o deficiencia, el caso de los Señores Jefe del Departamento de Proyectos, Asesor Legal y Auditor Interno, encajan exactamente en los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Civil de ésta, ya que realmente son empleados públicos municipales, ya que prestan sus servicios a este Municipio, la relación laboral o de trabajo nace a partir de un contrato para la prestación de servicios profesionales, y de la simple lectura de sus obligaciones contenidas en sus

respectivos contratos, se constata que tienen un horario de trabajo con sus funciones, atribuciones y actividades de naturaleza permanente y no de índoles específicas, eminentemente técnicas y que una vez las hayan realizado, termina el objeto del contrato y por el contrario, esa naturaleza de permanentes se comprueba además de lo establecido en el Manual de Funciones. **Además, el contrato es únicamente para establecer las reglas u obligaciones de cumplimiento en el desempeño de sus trabajos,** pues como en auditoría anteriores practicadas por Auditores de la Corte de Cuentas de la República ha verificado de dichas personas, han ocupado y desempeñado sus cargos por varios años, además de que en enero de cada año el Concejo ha emitido el correspondiente acuerdo de prórroga de los contratos.

En abono a lo anteriormente expuesto, este Concejo Municipal, tomando en cuenta que las personas que desempeñan sus cargos de Jefe del Departamento de Proyectos, Asesor Legal y Auditor Interno, lo realizan de manera permanente y continua, con un profesionalismo y responsabilidad encomiable, sin escatimar tiempo, ya que no se atienen al texto del contrato, pues se hacen presentes a la administración municipal en el momento en que se les requiere de su presencia, así como en el principio constitucional de que todas las personas son iguales ante la Ley, establecido en el Art. 3 de nuestra Constitución; en que ninguna Ley prohíbe a que el Municipio si tiene capacidad económica pueda otorgarles a sus empleados que ha contratado por formulismo, pero que sus trabajos son de carácter permanente, les proporcione este tipo de prestaciones que sin ninguna duda les beneficia y que se derivan de los principios de justicia social, tal como lo establecen los Arts. 8 y 52 de la Constitución de la República de El Salvador y que el Municipio goza de una autonomía económica, técnica y administrativa como lo establece el Art. 203 de dicha Constitución, y con el fin de proporcionarles un estímulo para que realicen sus trabajos con mayor esmero, entereza, transparente, eficiente y eficaz, sin discriminación alguna, evitándose así la fuga de personal de esa calidad, es que ha acordado tratarlos como les corresponde como empleados municipales, al Jefe del Departamento de Proyectos, Asesor Legal y Auditor Interno, pues en varias ocasiones ha pretendido adquirir los servicios de profesionales con conocimientos y experiencias para el desempeño de esos cargos y por medio de nombramiento y no lo han podido conseguir porque las pretensiones de honorarios o sueldos sobrepasan los establecidos en los contratos de estas personas, lo que indudablemente nos sirve de prueba de que esta administración municipal se realiza con transparencia, austeridad eficiencia y eficacia, tal como nos ordena el Art. 31 No. 4 del Código Municipal, y para finalizar externamos que los profesionales mencionados en este hallazgo Jefe de Proyecto, Asesor Legal y Auditor Interno, no tienen el carácter de Consultores en nuestra municipalidad.

"Con lo anteriormente expuesto, Honorable Equipo de Trabajo, esperamos que con la comprensión de ustedes y en aras de contribuir al desarrollo local y especialmente de este Municipio, se tenga por aclaradas y superadas las observaciones objeto de esta auditoría."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos presentados por la Administración Municipal, en los que hacen alusión que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a través del Centro de Documentación Judicial, proporciona las LINEAS JURISPRUDENCIALES establecidas en las sentencias de los diferentes juicios o procesos, y para el caso, la sentencia en el proceso de amparo del 09/VII/1 999, Ref. 158-97, que sostiene que en la esfera de los servidores públicos y municipales hace referencia tanto al derecho a la estabilidad en el cargo como al marco jurídico de la relación de supra subordinación, al respecto, argumentamos que dichos comentarios, no son válidos, debido a que no se está cuestionando la estabilidad laboral ya que este derecho es propiamente de empleados municipales, y debido a la forma de contratación no entran en esa categoría; por otra parte, la observación planteada se refiere a pagos efectuados en concepto de bonificación y lo cancelado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en concepto de Aportación Patronal, reportando ocho horas laborales cuando dos de los Profesionales realizaban únicamente tres y dos visitas semanales, debido a ello, únicamente son sujetos a la retención del Impuesto Sobre la Renta, por la naturaleza de los servicios brindados.

Caben mencionar que, los cargos de Jefe del Departamento de Proyectos, Asesor Legal y Auditor Interno, no encajan con los criterios establecido por la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Civil, por lo antes mencionado, no entran en la categoría de empleados públicos municipales, y si bien es cierto que, su relación laboral o de trabajo nace a partir de un contrato para la prestación de los servicios, con un horario de trabajo con funciones, atribuciones y actividades de naturaleza permanente, por lo que hacemos la aclaración que los contratados no las desempeñan de forma permanente, lo que contraviene lo establecido en los contratos suscritos por el Alcalde Municipal y los Profesionales, los que establecen que desarrollaran sus actividades y funciones en el caso del Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura prestar sus servicios tres días por semana siendo estos lunes, miércoles y viernes con un horario de 8:00 a.m. a 12:00m y de 1:30 pm a 4:30 pm; el Asesor Legal las labores que desarrolla en el lugar de trabajo son de cuatro horas diarias, durante dos días a la semana y el Auditor Interno realiza visitas dos días hábiles a la semana a la Municipalidad, para el desarrollo de sus actividades. Por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

7. PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE PLANILLAS PARA EFECTUAR LABORES DE MANTENIMIENTO, CHAPODA Y LIMPIEZA DE CALLES VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN, NI DE NOMBRAMIENTO MUNICIPAL Y SIN CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES

Comprobamos que la Administración Municipal realizó pagos a través de planillas por la suma de \$65,426.28, para realizar labores de mantenimiento, chapoda y limpieza de calles vecinales, con aplicación al proyecto con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calle, Cunetas y Caminos Vecinales" y a fondos propios, sin acuerdos de nombramiento de los caporales y peones, ni de autorización de los pagos efectuados y sin controles de asistencia que demuestren la prestación del servicio, según detalle:

No. Partida	Fecha de Partida	Monto Pagado en Planilla
1/3607	01/07/2015	\$ 1,616.00
1/3611	01/07/2015	\$ 1,872.00
1/3864	12/08/2015	\$ 576.00
1/4026	12/08/2015	\$ 2,064.00
1/4031	26/08/2015	\$ 2,128.00
1/4376	08/09/2015	\$ 2,192.00
1/4829	08/10/2015	\$ 2,192.00
1/5264	04/11/2015	\$ 2,000.00
1/5268	17/11/2015	\$ 2,064.00
1/5773	01/12/2015	\$ 2,128.00
1/5775	01/12/2015	\$ 2,000.00
1/5782	16/12/2015	\$ 2,128.00
1/2351	20/05/2015	\$ 1,808.00
1/2418	20/05/2015	\$ 1,872.00
1/2898	02/06/2015	\$ 1,680.00
1/3609	01/07/2015	\$ 1,872.00
1/2902	16/06/2015	\$ 1,744.00
1/3623	29/07/2015	\$ 2,192.00
1/3247	14/07/2015	\$ 2,064.00
1/3248FP	14/07/2015	\$ 2,000.00
1/3613	02/07/2015	\$ 1,872.00
1/3615	02/07/2015	\$ 1,024.00
1/3621	22/07/2015	\$ 2,064.00
1/4024	12/08/2015	\$ 2,000.00
1/4029	26/08/2015	\$ 2,128.00
1/4374	08/09/2015	\$ 2,192.00
1/4384	23/09/2015	\$ 2,192.00
1/4827	07/10/2015	\$ 2,233.14
1/4835	21/10/2015	\$ 2,105.14
1/4837	21/10/2015	\$ 2,128.00
1/5131FP	17/11/2015	\$ 2,064.00
1/5266	04/11/2015	\$ 2,064.00
1/5777	01/12/2015	\$ 1,040.00
1/5780	16/12/2015	\$ 2,128.00
Total		\$ 65,426.28

FP= Fondos Propios

El Código Municipal Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, artículo 31, numeral 4 establece que: "Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia... "

El artículo 91 del Código antes mencionado, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.

También, el artículo 104 del mismo Código establece que: "El municipio está obligado a:
d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"



El artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "... Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia..."

También, el artículo 78 del mismo Reglamento, establece que: "Los gastos de la municipalidad, serán autorizados previamente por el Concejo y para que sean de legitimo abono... Los gastos serán sometidos a la verificación en cuanto a la pertinencia, legalidad, veracidad y conformidad con los planes y el Presupuesto Municipal"

Además, el artículo 100 del mismo Reglamento establece que: "Las operaciones que realice la Municipalidad, de cualquier naturaleza, contará con la documentación necesaria para soportarla y demostrarla; por medio de ésta se justificará la naturaleza, finalidad y resultado de la transacción; así también, la documentación contendrá los datos y elementos suficientes para facilitar el análisis"

La causa fue originada por:

- a) El Concejo Municipal por no emitir los acuerdos respectivos de autorización de los pagos de planillas realizados,
- b) El Tesorero Municipal por efectuar pagos de planillas sin contar con los acuerdos de autorización del Concejo y sin controles de asistencia y permanencia del personal contratado y
- c) El Síndico Municipal por firmar y dar el Visto Bueno del trabajo realizado y el Alcalde Municipal por firmar y dar el Dese de dichos pagos.

Como consecuencia la Administración erogó fondos sin contar con la documentación pertinente y adecuada relacionada a las planillas canceladas, que garantizaran la legalidad del gasto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"Al inicio del año se elabora la Carpeta Técnica para la ejecución de este Proyecto considerando el monto que se va a utilizar durante el año, posteriormente el Monto de esta Carpeta es incluida en el Presupuesto Municipal de Ingresos y Gastos el cual es aprobado por el Concejo Municipal, por lo tanto el monto de esta carpeta se vuelve un gasto fijo debidamente consignado en el presupuesto municipal aprobado, por lo tanto no se necesita los acuerdos municipales por cada planilla cancelada ya que como manifestamos anteriormente son gastos ya fijos.

Que por las labores que realizan y su pago es por la modalidad de jornal no se efectúan nombramientos de caporales y peones ya que algunas veces peones y caporales son suspendidos temporalmente para darles oportunidad de trabajo a otros y por la distancia

entre la Alcaldía y los lugares donde desempeñan sus labores se dificulta que pasen a firmar su asistencia, ya que al terminar su tarea se retiran a sus casas por residir cerca de donde trabajan así como muchos de ellos no saben firmar.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos presentados por la Administración Municipal, no superan la observación, pretendiendo clasificar los pagos de planillas por mantenimiento, chapoda y limpieza de calles vecinales como gastos fijos, cuando en sus mismos comentarios confirman que son parte de la Carpeta Técnica del Proyecto con código 21200 "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calle, Cunetas y Caminos Vecinales" por lo que, se convierten en Inversiones de Uso Público y no en gastos fijos, debiendo haber emitido los acuerdos de autorización por las planillas canceladas.

Además, no se justifica que por las labores que realizaron y la modalidad del pago utilizada, la falta de nombramientos de caporales y peones mediante acuerdos de Concejo e incorporación en la Carpeta Técnica, también, no evidenciaron las suspensiones temporales y las nuevas asignaciones del personal que tuvieron oportunidad de realizar labores de "Reparación, Chapeo, Limpieza de Calle, Cunetas y Caminos Vecinales", como también, no es impedimento que alguno de los trabajadores no puedan firmar, para que los Caporales no haya elaborado y presentado los documentos para gestionar las planillas de pagos, ya que, dichas planillas respaldan que los trabajadores recibieron el pago respectivo, pero no garantizan que hayan realizado las labores asignadas. Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

8. FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRATADO POR JORNAL, POR UN TOTAL DE \$6,542.63

Comprobamos que el Tesorero, canceló planillas a personal contratado por jornal, en concepto de reparación, chapoda y limpieza de calles y caminos del Municipio de Jayaque, sin haber retenido el 10% de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta por un monto total de \$6,542.63 según detalle:

No. Partida	Fecha de Partida	Cód. Proyecto	Monto Pagado en Planilla	Retención de Anticipo del Impuesto sobre la Renta no efectuada (10%)
1/2351	20/05/2015	21200	\$ 1,808.00	\$ 180.80
1/2418	20/05/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/2898	02/06/2015	21200	\$ 1,680.00	\$ 168.00
1/2902	16/06/2015	21200	\$ 1,744.00	\$ 174.40
1/3609	01/07/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/3607	01/07/2015	21200	\$ 1,616.00	\$ 161.60
1/3611	01/07/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/3623	29/07/2015	21200	\$ 2,192.00	\$ 219.20
1/3247	14/07/2015	F Propios	\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/3248	14/07/2015		\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/3613	02/07/2015	21200	\$ 1,872.00	\$ 187.20
1/3615	02/07/2015		\$ 1,024.00	\$ 102.40



20

No. Partida	Fecha de Partida	Cód. Proyecto	Monto Pagado en Planilla	Retención de Anticipo del Impuesto sobre la Renta no efectuada (10%)
1/3621	22/07/2015		\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/4024	12/08/2015		\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/4029	26/08/2015		\$ 2,128.00	\$ 212.80
1/3864	12/08/2015	20700	\$ 576.00	\$ 57.60
1/4026	12/08/2015		\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/4031	26/08/2015		\$ 2,128.00	\$ 212.80
1/4374	08/09/2015		\$ 2,192.00	\$ 219.20
1/4376	08/09/2015		\$ 2,192.00	\$ 219.20
1/4384	23/09/2015		\$ 2,192.00	\$ 219.20
1/4827	07/10/2015		\$ 2,233.14	\$ 223.31
1/4829	08/10/2015		\$ 2,192.00	\$ 219.20
1/4835	21/10/2015		\$ 2,105.14	\$ 210.51
1/4837	21/10/2015		\$ 2,128.00	\$ 212.80
1/5264	04/11/2015		\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/5131	17/11/2015	F Propios	\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/5268	17/11/2015		\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/5266	04/11/2015		\$ 2,064.00	\$ 206.40
1/5777	01/12/2015		\$ 1,040.00	\$ 104.00
1/5773	01/12/2015	21200	\$ 2,128.00	\$ 212.80
1/5775	01/12/2015		\$ 2,000.00	\$ 200.00
1/5780	16/12/2015		\$ 2,128.00	\$ 212.80
1/5782	16/12/2015		\$ 2,128.00	\$ 212.80
Total			\$ 65,426.28	\$ 6,542.63

El artículo 156 del Código Tributario establece que: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado".

La deficiencia fue originada por el Tesorero por no efectuar la retención del 10% de anticipo del Impuesto Sobre la Renta a personal contratado por jornal.

Como consecuencias la Administración Municipal, dejó de enterar el valor total de \$6,542.63 ante la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

“Sobre este hallazgo ampliamos nuestros comentarios en el sentido de explicarles que el personal contratado por jornal son personas humildes, algunos no saben leer, ni escribir y no tienen otro tipo de entrada sólo lo que les pagamos en la quincena \$64.00 y retenerles el 10% de renta les estamos afectando en sus ingresos y restándole la oportunidad de ocuparlo para satisfacer otras necesidades; también ellos no saben que es declarar y de seguro nunca lo recuperarían, esa son algunas razones por las que no les descontamos.

Por lo anteriormente queremos solicitarles a ustedes que tomen en cuenta estas razones para desvirtuar este hallazgo. Aclarando que en la mayoría de pagos por servicios siempre le descontamos el 10% al enterante, dándole cumplimiento al artículo 156 del Código Tributario.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración Municipal confirman la deficiencia, al no efectuar el descuento de anticipo del Impuesto Sobre la Renta, al personal contratado por jornal, en concepto de reparación, chapoda y limpieza de calles y caminos del Municipio de Jayaque, por lo que la deficiencia se mantiene.

9. DEFICIENCIAS EN GASTOS EFECTUADOS EN ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN PROYECTOS CON CÓDIGO No. 21200 REPARACIÓN DE CALLES Y CAMINOS VECINALES Y No. 21300 RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS

Comprobamos que se adquirieron bienes y servicios con aplicación a los proyectos 21200 Reparación de Calles y Caminos Vecinales y 21300 Recolección de Desechos Sólidos, por un monto total de \$1,945.01, determinando las inconsistencias según detalle:

- a) Los gastos efectuados de bienes y servicios adquiridos por la suma de \$1,945.01, no se encuentran anexas las requisiciones, órdenes de compra y actas de recepción que justifiquen los pagos y la recepción de los mismos, según detalle:

Cód. Partida y Fecha	Cód. y Nombre de Proy.	Monto Registrado	Bienes o Servicios Adquiridos
1/2900 del 03/06/2015	21200 Reparación de Calles y Caminos Vecinales	\$ 475.00	Tres viajes de remoción de escombros, por constantes tormentas tropicales
1/3617 del 02/07/2015		\$ 555.00	Cuatro viajes de remoción de escombros por deslizamiento de tierra.

- b) Se pagó la cantidad de \$915.01 a nombre del Sr. David Ernesto Carpaño, cuando las facturas de los proveedores que suministraron los repuestos corresponden a Transportes Pesados, Rodamientos JM e Internacional, cuando al Sr. Carpaño se le cancelaba únicamente la mano de obra del trabajo realizado, a continuación, el detalle:

Cód. Partida y Fecha	Cód. y Nombre de Proy.	Monto Registrado	Bienes o Servicios Adquiridos
1/4407 del 16/09/2017	21300 Recolección de Desechos Sólidos	\$ 915.01	Pago por suministro de repuestos según facturas números 43172 del 04/09/2015, 43139, 428 y 1683 del



Cód. Partida y Fecha	Cód. y Nombre de Proy.	Monto Registrado	Bienes o Servicios Adquiridos
			02/09/2015, respectivamente por un total de \$440,01. Pago de \$475.00 por mano de obra realizada por el Sr. David Ernesto Carpaño en el camión recolector de basura. No. 9618207 de cheque emitido.

21

El artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Soporte de los Registros Contables, artículo 193 establece que: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;
- e) Alusión expresa a los informes emitidos previamente, en su caso;
- f) Nombre y firma de la persona o personas que entregan por parte del proveedor o contratista;
- g) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
- h) Consignación de la conformidad de la obra, bien o servicio, con las condiciones y especificaciones técnicas, previamente definidas por la institución en el contrato u orden de compra;
- i) La relación del resultado de cualquier prueba que se hubiere realizado para determinar que las obras, bienes o servicios recibidos en virtud del contrato, se ajustan a lo requerido;
- j) Constancia de la mora en el cumplimiento de las obligaciones; y,
- k) Cualquier otra información pertinente.

El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la Unidad Financiera Institucional para los trámites de pago"

El artículo 59 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque, establece que: "Se dejará constancia escrita de la recepción

de bienes y servicios adquiridos por la municipalidad. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las especificaciones establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, se deberá levantar el informe respectivo con copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que se haya subsanado la deficiencia, de lo contrario se procederá según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública"

Y el artículo 100 del mismo Reglamento establece que: "Las operaciones que realice la Municipalidad, de cualquier naturaleza, contará con la documentación necesaria para soportarla y demostrarla; por medio de ésta se justificará la naturaleza, finalidad y resultado de la transacción; así también, la documentación contendrá los datos y elementos suficientes para facilitar el análisis".

La deficiencia fue originada por:

- a) El Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por no elaborar las Actas de Recepción de los bienes y servicios adquiridos, además, de no cerciorarse que las facturas eran de diferentes Proveedores, y evitar que se emitiera un solo cheque a nombre del señor Carpaño,
- b) El Alcalde Municipal por firmar Orden de Pago, sin tener la documentación de respaldo que compruebe la recepción de los bienes adquiridos,
- c) El Tesorero Municipal por efectuar pagos de las adquisiciones de bienes y servicios, sin verificar la existencia de las Actas de Recepción de los bienes y servicios adquiridos a entera satisfacción de la Municipalidad y por no constatar que las facturas correspondían a diferentes proveedores, emitiendo un solo cheque.

Como consecuencia, existe el riesgo que los bienes y servicios adquiridos no hayan sido recibidos a entera satisfacción por la administración Municipal; además, de exponer la disminución de los recursos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

Respecto a la Lit. a) "Cuando se trata de desalojos de material selecto que en este hallazgo asciende a la cantidad de \$1,030.00 el pago se hace en base a las Notas de Envío, las cuales detallan la cantidad de material el valor, además están firmadas por el Transportista y por el representante de la Alcaldía ambos le ponen su número de DUI documentación que los Auditores de la Corte tuvieron a la vista."

En relación al Lit. b) "Por la necesidad de tener en óptimas condiciones el camión recolector de desechos sólidos y cuando este sufre algún desperfecto mecánico y dado



a la premura se lleva al Taller del Señor Carpaño, quien procede a realizar las reparaciones necesarias y como en esta Municipalidad no tenemos un Departamento de Mantenimiento, dicho señor adquiere los repuestos que en los casos se necesitan, solicitando que las facturas las emitan a nombre de la Municipalidad para efectos de transparencia, las cuales son agregadas al recibo de sus honorarios, pero en ningún momento se emite otro y u otros cheques a los proveedores que suministran los repuestos, considerando que en ningún momento se ha expuesto los bienes adquiridos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios de la Administración Municipal, la observación se mantiene, por lo siguiente: a) No presentaron las notas de envío de los desalojos de material selecto, además, al verificar la documentación de los registros contables no se encontraron anexas, únicamente recibo, y orden de pago; adicionalmente, no presentan órdenes del servicio de transporte ni actas de recepción. b) Comentan que por no poseer un Departamento de Mantenimiento llevan a cabo éste tipo de procedimiento; argumentos que no son válidos para que la administración fortalezca sus controles internos que permitan identificar y analizar las causas de la emisión de cheque a nombre del propietario del Taller, y no así, a los Proveedores que suministraron los repuestos.

10. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN PROYECTO CON CODIGO No. 20700 INVERSIONES DIVERSAS 2015

Comprobamos que se efectuaron erogaciones de fondos en concepto de compra de materiales, pago de mano de obra de albañiles, reparación y mantenimiento de calles por un total de \$6,508.61, con aplicación al Proyecto con código 20700 Inversiones Diversas 2015, sin presentar un presupuesto de los materiales y número de personas para la ejecución de cada obra realizada.

El artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

El artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Jayaque establece que: "Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia"

Y el artículo 100 del mismo Reglamento establece que: "Las operaciones que realice la Municipalidad, de cualquier naturaleza, contará con la documentación necesaria para soportarla y demostrarla; por medio de ésta se justificará la naturaleza, finalidad y resultado de la transacción; así también, la documentación contendrá los datos y elementos suficientes para facilitar el análisis"

La deficiencia fue originada por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por no asegurarse de la existencia del presupuesto de los materiales y mano de obra que utilizarían en la ejecución del proyecto.

En consecuencia, existió el riesgo que se hayan adquirido materiales de construcción en exceso e incremento de los gastos con aplicación en el proyecto "Inversiones Diversas 2015".

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

Con respecto al literal "a" "aclaro lo siguiente: tal como se detalla en la condición se aplicó el gasto a esa cuenta ya que son reparaciones menores que se ejecutan durante el año las cuales surgen de forma imprevista ..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración argumenta que son gastos menores, de obras pequeñas en distintos lugares, en el cual efectúan compras por un total de 102 bolsas de cemento, 78 m³ de arena, 7 m³ de grava y 48 m³ de piedra; por lo cual no presentan presupuesto de las obras a realizar y materiales a utilizar, ni bitácoras de las reparaciones efectuadas, además, de no existe evidencia de las obras que realizaron, los presupuestos de materiales, las bitácoras de supervisión, con la finalidad de documentar las compras y su distribución, por lo que, la observación se mantiene.

11. PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Comprobamos que el Contador Municipal no remitió dentro de los diez días del siguiente mes a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera/contable del período auditado, según detalle:

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha de remisión S/ artículos 111 Ley AFI y 194 de su Reglamento	Tiempo de desfase
1	Mayo/2015	Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucionales a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucionales a nivel de objeto específico	23/12/2015	10/06/2015	196 días



23

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha de remisión S/ artículos 111 Ley AFI y 194 de su Reglamento	Tiempo de desfase
		Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos			
2	Junio/2015	Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucionales a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucionales a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos Estados contables y presupuestarios ✓ Estado de Situación Financiera a nivel de cuenta ✓ Estado de Rendimiento Económico a nivel de cuenta ✓ Estado de ejecución presupuestaria Institucional de ingresos y egresos	15/02/2016	10/07/2015	220 días
3	Julio/2015	Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico	22/02/2016	10/8/2015	196 días

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha de remisión S/ artículos 111 Ley AFI y 194 de su Reglamento	Tiempo de desfase
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos (Nota marginada: Pendiente la clasificación económica de ingresos y de egresos) 			
4	Agosto/2015	<p>Reportes Magnéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria <p>Reporte Contables:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado <p>Reportes Presupuestarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico (Nota marginada: "Pendiente económica de ingresos y de egresos") <p>Reportes de Consolidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos 	04/03/2016	10/09/2015	176 días
5	Sept./2015	<p>Reportes Magnéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria <p>Reporte Contables:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado <p>Reportes Presupuestarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico (Nota marginada: "Pendiente económica de ingresos y de egresos") <p>Reportes de Consolidación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos 	04/03/2016	12/10/2015	144 días
6	Octubre/2015	<p>Reportes Magnéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Back-up de cierre 	10/03/2016	10/11/2015	121 días



24

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha de remisión S/ artículos 111 Ley AFI y 194 de su Reglamento	Tiempo de desfase
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico (Nota marginada: "Pendiente Clasificador económica de ingresos y de egresos") Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos 			
7	Nov./2015	<ul style="list-style-type: none"> Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos 	26/04/2016	10/12/2015	138 días
8	Dic./2015	<ul style="list-style-type: none"> Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico 	27/04/2016	11/01/2016	107 días

No.	Mes	Documentación Presentada	Fecha de remisión	Fecha de remisión S/ artículos 111 Ley AFI y 194 de su Reglamento	Tiempo de desfase
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de egresos 			
9	Mes 13/2015	<ul style="list-style-type: none"> Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes Presupuestarios: ✓ Informe de ejecución presupuestaria de ingresos institucional a nivel de objeto específico ✓ Informe de ejecución presupuestaria de egresos institucional a nivel de objeto específico Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones ✓ Informe analítico ✓ Informe analítico de ejecución presupuestaria de ingresos Estados contables y presupuestarios: ✓ Estado de Situación Financiera a nivel de cuenta ✓ Estado de Rendimiento Económico a nivel de cuenta ✓ Estado de Ejecución Presupuestaria Institucional de Ingresos y Egresos 	04/05/2016	11/01/2016	114 días
10	Mes 14	<ul style="list-style-type: none"> Reportes Magnéticos: ✓ Back-up de cierre ✓ Transferencia de datos contables y presupuestaria Reporte Contables: ✓ Balance de Comprobación a nivel de cuenta ✓ Estado de flujo de fondos acumulado Reportes de Consolidación: ✓ Informe agregado saldos ✓ Informe agregado de variaciones Estados contables y presupuestarios: ✓ Estado de Situación Financiera a nivel de cuenta ✓ Estado de Ingresos y egresos Ejecución Presupuestaria Institucional 	13/05/2016	11/01/2016	123 días

25

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo II: De la Información Financiera, Presentación de la Información Financiera, artículo 111, establece que: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviará a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, Cierre del Movimiento Contable, Art. 194, establece que: "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes."

Además, en el Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, Responsabilidad de las Unidades Contables, Art. 198, del Reglamento antes mencionado, establece que: "Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el Subsistema de Contabilidad Gubernamental."

La causa se debe a que el Contador Municipal no presentó en la fecha establecida la información financiera/contable, por la carga de trabajo que se genera.

La falta de actualización de la contabilidad, genera que la Administración Municipal, no disponga de información financiera actualizada para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: "Hay una serie de inconvenientes que influyen en el atraso en los registros contables y por lo tanto no se cumple con el plazo establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, como son los apagones eléctricos que se dan de Jayaque, la documentación muchas veces la trasladan tardíamente a Contabilidad, sin embargo esta situación ya se está solucionando porque ya se tiene cierre contable al 30 de junio de 2017."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Vistos y analizados los comentarios presentados por la Administración, en los que aceptan que no remitieron la información financiera contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dentro de los diez días, en las fechas establecidas en los artículos 111 y 194 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, respectivamente, seguidamente, argumentan que están solucionando los inconvenientes que les afecta remitir oportunamente dicha información y que tienen

actualizado el cierre al 30 de junio de 2017, sin embargo, no presentaron evidencia, por tanto, la observación se mantiene.

12. FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO

Constatamos que el Tesorero y Colector no ha presentado la Declaración Patrimonial de toma de posesión del cargo que inicio a partir del 1 de mayo de 2015, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

La Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, Título II: De la Declaración de Patrimonios, artículo 3, establece que: "Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos..."

El artículo 5 numerales 21 y 23 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece: "Están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos: 21 Los Miembros de los Concejos Municipales;...23 Todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, de la Universidad de El Salvador y del Servicio Exterior, que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado, con excepción de aquéllos que manejen o intervengan en el manejo de fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones promedio y de aquéllos que desempeñen cargos Ad-Honores en entidades oficiales autónomas de utilidad pública o Asistencia Social;

Asimismo, el numeral 24 párrafo segundo de la referida Ley, establece que: "...Con el objeto de tener un control efectivo sobre las personas obligadas conforme al presente artículo, la Corte de Cuentas de la República y el Organismo o institución en que fuere nombrado o cesado en su ejercicio el funcionario o empleado, estarán en la obligación de remitir a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día contado a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio, informe sobre el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados."

La deficiencia fue originada por el Tesorero y Colector por no haber presentado la Declaración Patrimonial.

En consecuencia, la Municipalidad podría obtener notificaciones de parte de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de sanciones o multas por los empleados y funcionarios que hayan tomado posesión o cesado de su cargo, y que no hayan presentado sus declaraciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2017, suscrita por el Alcalde, Regidores Propietarios; Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Tesorero Municipal; Jefe del Depto. de Proyectos y Encargado de Contabilidad, a excepción del Cuarto y Quinto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente: "El Tesorero manifiesta que hará los trámites para presentar su declaración de probidad a la brevedad posible"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme los comentarios presentados por la Administración Municipal, la observación se mantiene, manifestando que el Tesorero hará los trámites para presentar la Declaración de Probidad.

V. Conclusión del Examen

Con base a los resultados obtenidos en la ejecución del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, concluimos que los gastos efectuados respecto a Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, Gastos Financieros y Otros y Gastos en Transferencias Otorgadas e ingresos percibidos en concepto de Transferencias Corrientes y de Capital del Sector Público, Permisos y Licencias Municipales, Servicios Básicos y Diversos, cumplieron con los requisitos exigidos por las Leyes, Reglamentos y normativa técnica utilizada, además de contar con la documentación suficiente y adecuada que permitieron identificar la naturaleza y finalidad de las operaciones realizadas, a excepción de los hallazgos contenidos en éste informe.

VI. Recomendaciones

Como producto de nuestro Examen, no emitimos recomendaciones ya que los hallazgos establecidos son hechos consumados.

VII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

- **Respecto a los Informes de Auditoría Interna**

Obtuvimos seis informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, los que fueron analizados, concluyendo que no ameritan ser incluidos en el informe.

- **En relación a los Informes de Auditoría Externa**

La Administración Municipal no contrató para el período sujeto de examen los servicios profesionales de Auditoría Externa.

VIII. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

No efectuamos seguimiento al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, ya que no contiene recomendaciones a las que haya que darle seguimiento.

IX. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Jayaque y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de octubre de 2017

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



155

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-032-2017

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-032-2017**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad**, correspondiente al período del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**, proveniente de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, en contra de los funcionarios actuantes: **Pánfilo Santos Mancía Velásquez**, Alcalde Municipal; **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal; **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, Primer Regidor; **Ana Regina Mendoza Muñoz**, Segunda Regidora; **Alejandro Sáenz Santos**, Tercer Regidor; **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor; **Víctor Manuel Munguía Aguilar**, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Otilio Antonio Contreras Martínez**, Tesorero y Colector; **José Luis Colocho**, Contadora; e Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en sustitución de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, tal como se consignó a folios 136 frente; asimismo el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, Apoderado General Judicial de los señores: **Pánfilo Santos Mancía Velásquez**, **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, **Ana Regina Mendoza Muñoz**, **Alejandro Sáenz Santos**, e Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**. No así los señores: **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor; **Víctor Manuel Munguía Aguilar**, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **Otilio Antonio Contreras Martínez**, Tesorero y Colector; y **José Luis Colocho**, Contador; quienes no se mostraron parte en el proceso, no obstante haber sido legalmente emplazados, tal como consta en esquila de notificación de fs. 81, 84, 85, 86, 89 y 116, por lo que fueron declarados rebeldes por auto de fs. 117 vuelto, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de ésta Corte de Cuentas.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE** y Responsabilidad Patrimonial contenida en los reparos **UNO, DOS y CINCO** a los funcionarios anteriormente relacionados.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de las nueve horas del día siete de noviembre del año dos mil diecisiete de fs. 60 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo que consta a fs. 76, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 91 a fs. 93 ambos frente se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número veintisiete de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.
- II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara, emitió a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, el **PLIEGO DE REPAROS** número **CAM-V-JC-032-2017**, agregado de fs. 63 a fs. 75 ambos frente, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.
- III. A folio 117 frente y vuelto, se dio por admitidos los escritos de defensa presentados por las partes procesales en el presente Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron. Ordenando realizar prueba pericial solicitada por la parte procesal. Asimismo, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 147 frente.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, Apoderado General Judicial de los señores: Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda, Ana Regina Mendoza Muñoz, Alejandro Sáenz Santos e Ingeniero José Luis Castro Arévalo, EXPONE: **REPARO NÚMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) **OBRA CONTRATADA Y NO EJECUTADA POR LA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



156

CANTIDAD DE \$6,926.58; RESPUESTA: Con respecto a la observación hecha las cantidades de obra, se hace la observación que creemos que al momento de hacer las mediciones de campo, la Técnico de la Corte de Cuentas de la República, tomo en campo medidas de forma desordenadas lo que incide en los datos completamente erróneos que ella presenta, a nuestro juicio las medidas reales se anexan en el cuadro a continuación, a la vez que les hacemos llegar el siguiente informe de Memoria de Calculo y plano adoquinado con las medidas que como supervisor del proyecto tome en el Campo, a la vez que ella no tomo en cuenta obra que se ejecutó de más en el proyecto, y por lo cual el contratista no cobro la cantidad de \$2,346.30 de dinero por obra extra. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACION. REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DEL FODES 75% A CUENTAS DEL FODES 25% Y FONDOS PROPIOS, POR LA CANTIDAD DE \$147,117.28, SIN QUE DICHS FONDOS HAYAN SIDO RESTITUIDOS A LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN. REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) PAGOS IMPROCEDENTES REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE \$3,037.08; RESPUESTAS: LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL.** De conformidad al ámbito de aplicación, las Normas de Auditoría Gubernamental, tienen como objeto la efectiva planificación, ejecución y comunicación de los resultados de la auditoría gubernamental; son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoría o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorías en las entidades a las que se refiere el artículo tres de la Ley de la Corte de Cuentas. Especifican los requisitos generales y personales del auditor, así como las normas para la planificación, ejecución y la comunicación de resultados de auditoría financiera, operacional y de exámenes especiales. Las normas referidas establecen, asimismo, que los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con su capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental; con la independencia, confidencialidad y cuidado profesional que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores, con la aplicación de controles de calidad. También se refieren a la supervisión que deben ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría, a la planificación y elaboración del informe, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. La norma 2.6 de las Normas de Auditoría Gubernamental, correspondiente a la EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL determina que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real. 2.6.1 El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la

Kamm



evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere al momento que es recopilada. 2.6.2 La aplicación de programas de auditoría específicos tiene como objetivo básico obtener evidencia para concluir sobre las actividades evaluadas, así como formular los correspondientes comentarios y recomendaciones. 2.6.3 La evidencia de auditoría será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutadas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. 2.6.4 Los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida. AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL. Se denomina examen especial a la auditoría que puede comprender a uno o más componentes de los estados financieros, con un alcance menor al requerido en la misma, por lo que no es posible emitir una opinión sobre las cifras de los estados financieros; o abarcar uno o más elementos de la gestión, así como al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se efectúan exámenes especiales para investigar denuncias de diversa índole. La auditoría, para que tenga los objetivos buscados, debe efectuarse por medio de fases, entre las cuales se encuentran la Fase de Examen; en esta fase se recopila la evidencia comprobatoria necesaria para que el auditor concluya sobre los resultados de su trabajo, que le sirven de base para brindar una opinión profesional, técnica, objetiva e independiente. La obtención de evidencia comprobatoria, se logra por medio de la aplicación de pruebas y procedimientos definidos en el enfoque de auditoría que se estableció en la fase de planificación. Los procedimientos seleccionados, según el criterio profesional del auditor, deben ser apropiados a las circunstancias para cumplir con los objetivos de cada auditoría. La fase de examen, consiste en la revisión o evaluación detallada del programa o actividad específica auditada, con la amplitud necesaria para alcanzar los objetivos de la auditoría. Implica recopilar y analizar información necesaria para considerar, justificar y presentar apropiadamente los hallazgos del auditor, incluyendo las conclusiones y recomendaciones necesarias. Los objetivos de la fase de examen, consisten en llevar a cabo el plan de auditoría y utilizarlo como una base de: 1) supervisar y controlar su progreso; 2) prever y solucionar problemas, y 3) dirigir los esfuerzos de revisión según sea necesario. Se debe vigilar el proceso de trabajo para controlar que los cambios necesarios en la dirección, alcance y recursos se realicen rápidamente y para que ésta se finalice tal y cómo se esperaba. Los auditores deben asegurarse de que la información sea válida. Además de ser válida, debe ser fiable, suficiente y relevante. Para evaluar su fiabilidad, el auditor necesita conocer la validez de su fuente y su adecuación. La información documentada es más fiable que la verbal. La información registrada puede, sin embargo, tener errores, por lo que los auditores necesitan realizar pruebas para asegurarse de lo adecuado de la información obtenida. La suficiencia, tiene que ver con la obtención de información convincente y necesaria, que lleve a terceros a la misma conclusión que al auditor. Cuando exista información conflictiva, debe tratar de determinar si ésta es confiable y si sirve de justificación, sopesando la evidencia. La



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



157

relevancia se refiere a que la información recopilada es pertinente para el hallazgo del auditor. Los hechos y las cifras utilizadas para aprobar o desaprobado su utilización deben tener una relación lógica y sensible con dicha utilización. La información que no reúna estas condiciones es irrelevante y no debe utilizarse. REPAROS UNO Y DOS. Con referencia a los Reparos Números Uno y Dos, los suscritos, consideramos que los proyectos a que se refieren han sido desarrollados con transparencia, legalidad, legitimidad y consecuentemente, carece de fundamento lo relacionado por el equipo de auditores en su informe respectivo, consecuentemente, por este medio solicito que se efectúe una prueba pericial de dichos proyectos. LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. La producción de Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Mercantil decanta por favorecer el nombramiento de peritos o expertos a petición de parte atendiendo al principio dispositivo, (Arts. 375 y 377 CPCM); de igual forma, son las partes las que determinan el objeto de la pericia a realizarse (Arts. 378 y 382 CPCM), excepcionalmente, se le atribuye al Juez la capacidad de nombrar algún perito (Arts. 380 Pr.), y resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, así lo establece el Art. 382 Inc. 3º CPCM. Dada la relevancia de este tipo de prueba, el encargado de valorar los dictámenes de especialistas (peritos) debe tener mucho cuidado en su tratamiento y ver las reglas aplicables a la misma y en teoría se entiende al respecto que debe, en primer lugar, aplicar las reglas relativas a la prueba personal en general y en particular en lo que sea pertinente el interrogatorio utilizado para los testigos, pero que deben ser modificadas claro está por los criterios especiales observables por el carácter propio de esta prueba, es decir que se aplican las reglas utilizadas para la prueba personal pues ésta (la pericial) es de alguna manera también personal, con la diferencia de que se trata de una persona con conocimientos técnicos especializados sobre algo, y además lo del interrogatorio, en los casos que se haga por parte del juez el mismo, cuando así lo considere necesario para obtener un mayor acercamiento a la prueba, y no sólo leer el dictamen dado por el perito, esto es más que todo aplicable en los casos en que se llevan a plenario las causas y que en esta etapa puede requerirse al perito para que deponga acerca del dictamen que haya elaborado. Pero cuando sólo se da o aporta el dictamen al proceso, el juez debe valorarlo según lo que de él conste y tal como la ley le establezca o su sana crítica le indique, y siempre acorde a los requisitos que en su caso se prescriban o señalen por la ley o por la doctrina para su existencia y validez. La actividad pericial tiene un carácter muy singular, pues el perito da su dictamen sobre algo que él no ha observado (con respecto a los hechos investigados) pero que por su conocimiento técnico y especializado, está en posición de dar su opinión sobre el hecho, sobre los elementos de prueba o puntos que se le pida que dictamine, y que esto pueda ayudar a deducir conclusiones con respecto a la investigación; razón por la cual al perito se le considere un colaborador, un auxiliar del juez Ya hemos hablado mucho de lo que es la prueba pericial y consideramos oportuno antes de avanzar, dar un concepto de la misma y para ello nos remitimos a Manuel Osorio: "PRUEBA PERICIAL": es la que se

Bau



deduce de los dictámenes de los peritos, en la ciencia o en el arte en que versa la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que las pericias civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica y la dactiloscópica". hora bien surge dentro del concepto anterior un término que viene a ser de un nivel de abstracción más digerible y caracterizante de la actividad realizada por los peritos y es lo que se da en llamar PERICIA, y para su comprensión y determinación nos vemos en la necesidad de citar a Cafferata Nores quien al respecto dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba". Este autor a la vez que da su concepción de lo que es la pericia, hace una aclaración a continuación, la cual deduce de dicho concepto, cual es que el dictamen no se da, sólo para el caso de suplir o subsanar la falta de conocimiento que sobre el tema el juez tenga, pues aun teniéndolo y que fuera suficiente para poder determinar por sí mismo el o los puntos a dictaminar y así dirimir por su cuenta el hecho debatido, no podrá por ello el juez evadir la realización de la peritación, es decir que una vez dada o que haya surgido la necesidad de la pericia, aunque el juez pueda conocer del tema, no podrá dejar de nombrar a peritos para que sean ellos quienes den el dictamen técnico. ¿Por qué se da esta situación? Consideramos que es en función del principio de la no aplicación del conocimiento privado del juez en el proceso, podrá en todo caso, servirle para apreciar la consistencia del dictamen, pero no para suplirlo. Traduciendo lo anterior en que en toda causa que se haga necesaria la prueba pericial en la investigación de un hecho, los jueces más que una facultad de ordenar dicha prueba, tienen el deber de hacerlo; por tanto, la prueba pericial se justifica en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra jurisdicción, dada la frecuente complejidad de las causas y efectos y circunstancias en general relacionadas con el hecho a deducir y que de alguna manera pueden constituir un presupuesto necesario para la aplicación por parte del juez de la norma jurídica congruentemente con la prueba y se da o fundamenta por el hecho de que hay casos en los cuales dichas causas, efectos o circunstancias de un objeto de prueba necesite de la determinación por parte de una persona que cumpla los requerimientos y supla los conocimientos de que carece el juez en lo relativo a cuestiones de carácter técnico, artístico y científico. REPARO TRES. Referente al presente reparo, se establece que el equipo de Auditoría comprobó que el Tesorero Municipal efectuó transferencias de recursos de la cuenta FODES a las cuentas FODES y Fondos Propios, y del FODES a la cuenta de Fondos Propios por la cantidad de \$147,117.28, sin que dichos recursos hayan sido restituidos a las cuentas que corresponden; asimismo, establecieron que la condición fue originada por el Concejo Municipal al acordar transferencias de recursos del FODES 75% a las cuentas del FODES 25% y Fondos Propios, sin establecer la forma de pago para que sean restituidos a las cuentas afectadas. (negrito propio y subrayado suplido) Como consecuencia, la Administración Municipal, utilizó el FODES 75% para cubrir gastos de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



158

funcionamiento dejando de invertir en obras de infraestructura y proyectos de Sociales. Lo anterior origina Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 31 del Código Municipal y Artículo 76 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Jayaque. Como podemos observar, en el Pliego de Reparos no se relacionan los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal de Jayaque, que establezca en una forma fehaciente, su responsabilidad como tal, ya que no se ha relacionado algún acuerdo al respecto, ni mucho menos se han acompañado los acuerdos correspondientes. La SECCIÓN PRIMERA correspondiente a DOCUMENTOS Instrumentos públicos Art. 331 del Código procesal Civil y mercantil, establece Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función. Continúa exponiendo en el inciso primero del Art. 334 y en el Art. 335 de dicho Código: Autenticidad de los instrumentos Art. 334.- Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad. Proposición y presentación de los instrumentos públicos o privados Art. 335.- Los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, conforme a las reglas establecidas en este código. Asimismo, el Art. 276 del mismo cuerpo legal, establece que todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante impondrá ña pretensión y deberá contener entre otros requisitos los siguientes: 5º Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6º Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión; 7º Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales; Al no cumplirse lo establecido en el artículo anterior, se declarará la Improponibilidad de la demanda Art. 277.- Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. REPARO CINCO. El informe de auditoría, ha establecido que los pagos efectuados son improcedentes, de conformidad a dos situaciones que a criterio de dicho equipo se califican de esa manera: una, referente a la entrega de una bonificación al final de año y la segunda, referente al goce de prestaciones de seguridad social, conforme a inscripción en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. La autonomía municipal a partir de la Constitución de la República y en relación con el denominado "interés local". La Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo 794-2002, a las quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres, en el proceso de amparo presentado por Marta Elena García de Rodríguez y Carlos Alberto García Ruiz, Alcaldesa y Síndico del Concejo Municipal de Soyapango de la época, respectivamente, contra actuaciones del

[Handwritten signature]



Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que consideran infringen la autonomía municipal que goza su representado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 204-206 de la Constitución de la República. De acuerdo a nuestra Constitución (arts. 202-204), el modelo de Estado incorpora el que los municipios gocen de autonomía para el efectivo ejercicio de sus funciones y facultades; por ello, tienen, además, un ámbito propio y exclusivo de intereses, determinados comúnmente por la legislación secundaria (Código Municipal) con base en la misma Constitución. Igual sería decir que, para la gestión de sus propios intereses, los municipios tienen constitucionalmente garantizada autonomía, sin que esto habilite para incidir en forma negativa sobre los intereses generales de la nación: los intereses locales son limitados y compatibles con la unidad en que en definitiva se insertan. Así pues —dijeron—, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 2 inc. 1º y 8 Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales, exige que la protección se garantice, y que las personas puedan tener la certeza que no serán limitadas sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas. En ese orden, citaron a Francisco Bertrand Galindo y otros, quien en su Manual de Derecho Constitucional establecen que la seguridad jurídica se puede observar desde diferentes puntos de vista: como seguridad material, que consiste en el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos; o como seguridad inmaterial. Por su parte, Enrique Álvarez Conde, en su Curso de Derecho Constitucional establece que la seguridad jurídica afecta directamente a los ciudadanos, ya que estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál ha de ser la actuación del poder, en aplicación del derecho. En ese sentido, concluyeron que la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad en el ejercicio del poder público. Citando jurisprudencia de ese tribunal, dijeron que, dependiendo de cuáles son los contenidos de los derechos fundamentales retomados por las disposiciones infraconstitucionales, se concluye si existe constitucionalidad o inconstitucionalidad en el uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, la regulación que comprende una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales, en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a los medios destinados a asegurar su protección —conservación y defensa—, puede bien configurarse mediante cláusulas generales o, mediante conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de interpretación, que permita abarcar otros supuestos de protección, pese a no estar expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



159

disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales, disposiciones que no pueden ser establecidas más que por la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del principio de reserva de ley. Dijeron además que esa Sala, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental del ciudadano, es decir, el derecho de certeza del imperio de la ley, lo que implica la certeza que el particular posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara. Y es que —siguieron—, en definitiva, el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn. es una de las manifestaciones de la seguridad jurídica, como valor plasmado en el art. 1 Cn., es decir, ésta se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, y tal como se ha establecido en Sentencia de 28-V-1999, pronunciada en el proceso de Amp. 422-97, el principio de legalidad no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de no poder ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Como respaldo a sus fundamentos, los peticionarios citaron a Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez, quien, en su Derecho Administrativo Sancionador, exponen: "La legalidad y el respeto de la libertad individual, implica la superioridad de la ley, y el gobierno de las leyes; el principio de legalidad en su dimensión material comprende una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones". Asimismo, Alejandro Nieto en su Derecho Administrativo Sancionador, expone que el principio de legalidad se concreta en la exigencia del mandato de tipificación, que son las notas dominantes del ordenamiento jurídico represivo. En efecto, las infracciones de cualquier índole deben estar determinadas previamente en una ley, es decir, deben tipificarse. El principio de tipicidad debe ser entendido como una de las características básicas del principio de legalidad, y que representa una de las exigencias de la seguridad jurídica, en cuanto a que la esfera jurídica del ciudadano no puede verse afectada sin una previa determinación de los supuestos que en un momento determinado pueden dar origen a una sanción, tal situación, además constituye un límite fundamental para la potestad sancionatoria de la Administración Pública. (Inc. 17-2003 Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil cuatro.) Por otra parte, me permito señalar lo que establece el Art. 72 del Código Municipal, que al efecto enuncia: DEL PRESUPUESTO Art. 72.- Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un presupuesto de ingresos y egresos aprobados con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto favorable de la mitad más uno de los concejales o concejales propietarios. El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. En consonancia con lo anterior, hacemos una breve reflexión, tomando como base la sentencia de inconstitucionalidad con referencia

[Firma manuscrita]



a la materia presupuestaria, para efectos de poder conciliar situaciones similares en torno a un Presupuesto General del Estado con similitudes íntimas con un Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal; circunstancias que al efecto refieren: VI. Nuestro Derecho Constitucional Presupuestario reconoce varios principios, entre los cuales interesa hacer referencia a los de universalidad, unidad y de equilibrio. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el fundamento constitucional del principio de universalidad está en el art. 227 inc. 1º Cn., según el cual "[el] Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado"; esto es reiterado en el art. 22 LOAFI. De conformidad con tales disposiciones normativas, existe, por un lado, la obligación constitucional y legal para el Órgano Ejecutivo al formular el proyecto de presupuesto de incluir todos los ingresos y gastos proyectados para un ejercicio financiero fiscal y que estos se consignen por sus importes reales, es decir, sin que exista compensación entre ingresos y gastos; y, por otro lado, la obligación de la Asamblea Legislativa al recibir dicho proyecto de constatar la incorporación de todos los ingresos y gastos públicos que se verifican en el ejercicio financiero fiscal (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005), lo cual facilitará el ejercicio adecuado y efectivo del control político y operativo sobre el proyecto presupuestario. 2. El principio de unidad se infiere claramente del régimen financiero elegido por el constituyente. Surge por el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente. Mediante una interpretación sistemática y teleológica, puede afirmarse que el principio en cuestión deriva de los arts. 227 incs. 1º y 4º 228 inc. 3º y 204 ord. 2º Cn. ya que se prevé que el Presupuesto General del Estado debe incluir los presupuestos especiales de las entidades autónomas y se prevén la existencia de los presupuestos extraordinarios y municipales. Esto sugiere la intención de concentrar todos los ingresos y gastos estatales en un solo documento, con las salvedades apuntadas. Del principio presupuestario de unidad derivan consecuencias concretas. La primera hace referencia a la obligación de todas las instituciones del sector público de que sus presupuestos sean elaborados y ejecutados-en cuanto a su contenido, métodos y expresión- con estricto acatamiento de la política presupuestaria única, definida y adoptada por la autoridad competente de conformidad con la ley. La segunda alude a que, salvo los presupuestos extraordinarios (art. 228 inc. 3º Cn.) y los presupuestos municipales (art. 204 ord. 2º Cn.)-, debe existir un solo presupuesto para todo el sector público, por lo que todos los ingresos y los gastos del Estado deben estar reunidos en un solo documento o en un conjunto de documentos, fusionados como un todo orgánico, lo que permite comprobar si se garantiza o no el equilibrio presupuestario, potencia la claridad y el orden en las finanzas públicas, permite observar la magnitud del presupuesto y el volumen de las erogaciones, así como la carga del contribuyente y, finalmente, facilita el control parlamentario (sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011). 3. A. En El Salvador, el principio de equilibrio presupuestario



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



160

es un mandato de optimización (sentencia del 4-XI-2011, Inc. 15-2011) que tiene reconocimiento constitucional y legal. Así, el art. 226 Cn. ordena que "[e]l Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado", mientras que el art. 27 LOAFI estatuye que "[e]l Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento", lo cual implica que "[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos" para "garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo" (arts. 11 inc. 1º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, respectivamente). De las anteriores premisas se sigue que el principio de equilibrio presupuestario no está regulado por el constituyente y el legislador como un imperativo rígido o absoluto, sino que puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, a las que la Constitución se refiere como correspondencia con "el cumplimiento de los fines del Estado" (auto de 3-XII-2014, Inc. 102- 2014). Si se tiene en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones -especialmente la justicia social-, de la seguridad jurídica y del bien común -especialmente en sus manifestaciones de solidaridad-, el Estado deberá en muchas ocasiones presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos no corresponderá a una ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de hacer una ponderación entre la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique, por un lado, de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados y, por otro, la necesidad de cumplir adecuadamente -si no óptimamente- con los fines del Estado prescritos en el art. 1 Cn. B. Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, entre otros aspectos: (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios -es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar- están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; (iii) que, individualmente consideradas, las partidas presupuestarias que reconozcan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas; y (iv) que las instituciones públicas deben tener asignadas, en la medida de las posibilidades, los recursos necesarios o indispensables para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido ya que en este supuesto el principio de equilibrio presupuestario condiciona la capacidad de decisión en los órganos públicos, lo que supone tutelar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado. Si bien los Órganos Ejecutivo y Legislativo cuentan con un margen de apreciación en la asignación de recursos a las instituciones públicas cuando elaboran y aprueban el presupuesto, tal libertad no es absoluta. En ese sentido, el principio de equilibrio que establece el art. 226 Cn. pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta

[Handwritten signature]



de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados, el endeudamiento público no proporcionado con la capacidad económica del Estado -como medida de prudencia política y de seguridad Económica- y, asimismo, que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones. Por ello, sin perjuicio del error en la previsión de recursos o la disminución de estos por circunstancias sobrevivientes -como situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y que perjudiquen gravemente la situación financiera estatal-, el incumplimiento de esta norma presupuestaria es susceptible de calificarse como un desequilibrio intencional, deliberado o ineludiblemente previsible, que se manifiesta en el diseño y proceso de ejecución del presupuesto, ya sea en el supuesto de su desfinanciamiento relevante o en la irrazonable distribución de los recursos públicos. C. El control sobre la observancia del principio de equilibrio presupuestario también se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de otros tribunales, las cuales se caracterizan por responder a las particularidades de los Estados en los que ejercen su función, pero que no por ello dejan de servir de guía en la formulación constitucional del equilibrio presupuestal. Por otra parte, en torno a la inclusión de obtener el beneficio de la inscripción en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el informe de auditoría, solamente se refiere a la calidad de los profesionales referidos, pero no cita una disposición legal en la que se determine en forma clara y precisa, que dichos profesionales no pueden o no deben gozar de dicha prestación social. Que en vista de ello, considero que dicho reparo adolece de una infracción a la norma que prohíba dichas conductas atribuidas a los reparados y por tanto, deberá desvanecerse dicho reparo.

CONCLUSIONES FINALES. Consecuentemente, para que se pueda responsabilizar a mis poderdantes, y al segundo de los suscritos, es necesario, que se demuestre su participación en dichos reparos. Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. Que con el ánimo de solventar los reparos establecidos en dicho pliego, y con el propósito de tener certeza jurídica, a efecto de dictaminar y resolver conforme a derecho corresponde, solicito que se realice una prueba pericial en torno a los reparos uno y dos, ya que contradicen la realidad de lo que se ha ejecutado y lo que establece el informe de auditoría, que ha servido de base al presente Juicio de Cuentas y en torno al resto de reparos a que me he referido, se desvanezcan por no haber elementos de juicio suficientes que conlleven a su condena, declarando responsabilidad administrativa o patrimonial, de acuerdo a las razones expuestas... """"""".

De folio 82 a folio 83 ambos frente se encuentra el escrito presentado por la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien expone: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y



PATRIMONIAL. REPARO UNO OBRA CONTRATADA Y NO EJECUTADA POR LA CANTIDAD DE \$6,926.58. **REPARO DOS** COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACIÓN. **REPARO CINCO** PAGOS IMPROCEDENTES REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE \$3,037.08. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES** TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DEL FODES 75% A CUENTAS DEL FODES 25% Y FONDOS PROPIOS, POR LA CANTIDAD DE \$147,117.28, SIN QUE DICHS FONDOS HALLAN SIDO RESTITUIDOS A LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN. **REPARO CUATRO** INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE REQUISICIONES, ORDENES DE COMPRA Y ACTAS DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS. **REPARO SEIS** PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE PLANILLAS PARA EFECTUAR LABORES DE MANTENIMIENTO, CHAPODA Y LIMPIEZA DE CALLES VECINALES, SIN ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN, NI DE NOMBRAMIENTO MUNICIPAL Y SIN CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES. **REPARO SIETE** FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAL CONTRATADO POR JORNAL, POR UN TOTAL DE \$6,542.63. **REPARO OCHO** DEFICIENCIAS EN GASTOS EFECTUADOS EN ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN PROYECTOS CON CÓDIGO No. 21200 REPARACIÓN DE CALLES Y CAMINOS VECINALES Y No. 21300 RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. **REPARO NUEVE** DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN PROYECTO CON CODIGO No. 20700 INVERSIONES DIVERSAS 2015. **REPARO DIEZ** PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. **REPARO ONCE** FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO. Por escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el Abogado Edgardo Antonio Sotelo Chicas, ha contestado el pliego de reparos, pronunciándose únicamente por los reparos UNO, DOS Y CINCO, con responsabilidad administrativa y patrimonial, exponiendo senda argumentación orientada a la autonomía municipal en el sentido del Interés local y la sentencia del proceso de amparo 794-2002 emitida por la Sala de lo Constitucional; el Abogado alega que a sus poderdantes y al segundo que suscribió el escrito de contestación del pliego de reparos; el equipo auditor no ha demostrado la participación de los servidores en dichos reparos. Agrega: "las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo". Con relación al resto de los reparos no ha habido pronunciamiento ni aportación de prueba por el Abogado; finaliza manifestando contestar la demanda en sentido negativo y solicita se realice prueba pericial por los reparos uno y dos. En relación a lo expuesto en los reparos UNO Y DOS (con responsabilidad administrativa y patrimonial) esa Honorable Cámara a petición del Abogado Sotelo Chicas accedió y ordenó la realización de Diligencia Pericial, el cual estuvo bajo la responsabilidad profesional del perito nombrado por esa Cámara Ingeniero Civil Mario Edgardo Henríquez Menjivar, quien presentó informe pericial fechado 26 de febrero de 2019, en el que el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



167

profesional ha efectuado conclusiones generales en las que consta que los hallazgos reportados por el equipo auditor no fueron injustificados dejando consignado que para el Reparó Uno en obra contratada y no ejecutada según reparo es \$6,926.58 y por peritaje es \$1,022.74; por el Reparó Dos Compra en exceso de materiales según reparo es \$703.92 y por peritaje es \$26.31. En consecuencia, la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por el profesional debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia, ya del mismo se evidencia que ha quedado constancia de la existencia de los hallazgos; por consiguiente, se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente para cada servidor relacionado. Respecto a la argumentación del Abogado referente a los reparos 1, 2, y 5, en relación a la autonomía municipal con la cual pretende desvanecer los hallazgos, la representación fiscal considera importante retomar que la autonomía municipal si bien es cierto está reconocida en la Constitución de la República (Art. 202 y siguientes) ésta no es ilimitada, y que también la misma Constitución en el Artículo 86 establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." por tanto los hallazgos no son injustificados. Con relación a los reparos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los que no ha habido pronunciamiento ni aportación de prueba por el Abogado y sus representados; por lo que ante la falta de argumentación y prueba a valorar, siendo éste el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; es pertinente ratificar la existencia de los hallazgos y declarar la responsabilidad respectiva. En cuanto a los señores: LUIS ENRIQUE TORRES GONZALEZ, REINA LIZET RUBIO CAMPOS, HERIBERTO REINALDO PERAZA LOPEZ, VICTOR MANUEL MUNGUIA AGUILAR, OTILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ, JOSE LUIS COLOCHO, se mantiene la declaratoria de rebeldía declarada por resolución de las once horas del día 23 de enero de 2019 emitida por esta Cámara. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, no obstante esos se confirma en razón de ser existentes al momento de la auditoría, al momento de la contestación del pliego de reparos, así como en el informe de diligencia pericial. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No.1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice. "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de

[Firma manuscrita]



las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos con responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas.....

V- FUNDAMENTO DE DERECHO: de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios actuantes, prueba pericial, opinión fiscal vertida y en análisis a la prueba de descargo presentada, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: con respecto al **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) "OBRA CONTRATADA Y NO EJECUTADA POR LA CANTIDAD DE \$6,926.58"**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa no se ha presentado documentación que sirva de prueba de descargo, sino que solo se solicitó en el escrito de contestación que la Cámara realizara Prueba Pericial; en consecuencia, procede declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa, con base al art. 54, 62 inc 2º y 107 de la Ley de ésta Corte; por otra parte, respecto a la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6,926.58)** se hace constar que a fs. 117 esta Cámara ordeno a solicitud del Licenciado **Sotelo Chicas**, la práctica de la Prueba Pericial de conformidad con el Artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultando de ello, el contenido del dictamen pericial realizado por el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez Menjívar, en el que establece en las Conclusiones del Dictamen Pericial a fs. 145 frente que, "...El alcance del peritaje se limita a la revisión de la documentación proporcionada por la parte en el Juicio de Cuentas, así como la proporcionada por la Municipalidad, referente al expediente original existente en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del proyecto en cuestión y a la verificación de las partidas de **materiales en este caso arena** por unidad de metro cubico y precio unitario promedio de veintiséis dólares con treinta y tres centavos (\$26.33) cantidad comprobada según la auditoría de sesenta metros cúbicos (60.00) la cual nos lleva a una cantidad según la medición de campo a treinta y seis (36.00) metros cúbicos, quedando una cantidad faltante de veinticuatro (24.00) metros cúbicos, por consiguiente, existe un monto de seiscientos treinta y un dólares con noventa y dos centavos (\$631.92); así mismo en el **material de grava** por unidad de metro cubico y precio unitario promedio de treinta y seis dólares (\$36.00) cantidad comprobada según la auditoría de cuatro metros cúbicos (4.00) la cual nos lleva a una cantidad según la medición de campo a dos (2.00) metros cúbicos,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



163

quedando una cantidad faltante de dos (2.00) metros cúbicos, por consiguiente existe una diferencia en el monto de setenta y dos dólares (\$72.00); en el presente proceso, emitiendo así una opinión técnica al Reparó señalado, procediendo a realizarlo mediante el ANALISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN, con la documentación referente, visita de campo y verificación de la obra cuestionada en el presente reparo, determinando y cuantificando las condiciones señaladas, concluyendo en la ejecución del proyecto en la revisión de la documentación presentada así como la contenida en los papeles de trabajo y medición de obra la determinación que las cantidades medidas en campo comprueban que en el Proyecto Remodelación de 1ª Calle Oriente y 2ª Avenida Norte; Centro Histórico, Adoquín Decorado y Mejoramiento de Aceras, se ejecutó menor obra de lo contratado por un valor de UN MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,022.74); **por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar el informe pericial que el reparo número uno se mantiene por la cantidad de **UN MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,022.74)**; por lo que es de hacer notar que con la Prueba Pericial realizada, se ha logrado desvanecer la cantidad de **cinco mil novecientos tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$5,903.84)**; por lo tanto se declara la responsabilidad patrimonial por un valor restante a pagar para el servidor actuante de **UN MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,022.74)**; de los cuales no se presentó documentación alguna que los desvaneciera; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los art. 55, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; en concordancia con lo manifestado por la Representación Fiscal. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) "COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACIÓN"**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa el Licenciado Sotelo Chicas no ha presentado documentación que sirva de prueba de descargo, sino que solo solicitó en el escrito de contestación que la Cámara realizara Prueba Pericial al presente reparo; en consecuencia, al no existir elementos que valorar procede declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa a los servidores relacionados, con base al art. 54, 69 inc 2º y 107 de la Ley de ésta Corte; por otra parte, respecto a la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **SETECIENTOS TRES DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$703.92)** se hace constar que a fs. 117 esta Cámara ordeno a solicitud del Licenciado **Sotelo Chicas**, la práctica de la Prueba Pericial de conformidad con el Artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultando de ello, el contenido del dictamen pericial realizado por el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez Menjívar, en el que establece en las Conclusiones del Dictamen Pericial a fs. 142 frente que, "...la diferencia DETERMINADA por el equipo de Auditoría, la Municipalidad presento un certificación de acuerdo municipal en el que se establece que el proyecto sujeto a verificación técnica en el Proceso de Auditoría, ha sido terminado al 100% y que ha quedado un remanente de material de 3.5 m3 de grava así como 23.00 m3 de arena, la cual fue utilizada para la reparación y bacheo de la calle principal a Cantón las Flores Calle Principal Ojo de Agua y Calle Principal a

[Firma manuscrita]



Cantón Minas; dicho acuerdo fue cotejado con el libro de actas y acuerdos que lleva la municipalidad para el periodo auditado, comprobando que la certificación es fiel copia del original, por lo tanto la diferencia en este proceso de peritaje queda con una diferencia de 1.00 metros cúbicos de arena por un valor de **VEINTISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$26.33)**; por lo cual los **Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar el informe pericial que el reparo número dos se mantiene por la cantidad de **VEINTISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$26.33)**; por lo que es de hacer notar que con la Prueba Pericial realizada, se ha logrado desvanecer la cantidad de **seiscientos setenta y siete dólares con cincuenta y nueve centavos (\$677.59)**; por lo tanto se declara la responsabilidad patrimonial por un valor restante a pagar para los servidores actuantes de manera conjunta de **VEINTISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$26.33)**; de los cuales no se presentó documentación alguna que los desvaneciera; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los art. 55, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; en concordancia con lo manifestado por la Representación Fiscal. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DEL FODES 75% A CUENTAS DEL FODES 25% Y FONDOS PROPIOS, POR LA CANTIDAD DE \$147,117.28, SIN QUE DICHS FONDOS HALLAN SIDO RESTITUIDOS A LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN y REPARO NÚMERO CINCO PAGOS IMPROCEDENTES REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE \$3,037.08.** El Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, Apoderado General Judicial de los señores: **Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Douglas Alirio Cartagena Ponce, Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda, Ana Regina Mendoza Muñoz, Alejandro Sáenz Santos,** e Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**. expone: situaciones en cada uno de los reparos mencionados con anterioridad; mostrarse parte en el presente proceso en la calidad antes aludida, sin haber agregado alguna prueba documental, **por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar los argumentos que el Licenciado **Edgardo Antonio Sotelo Chicas**, Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados: realiza únicamente una defensa argumentativa; sin embargo es de hacer notar que el presente juicio de cuentas es documental y el Licenciado **Sotelo Chicas**, a la fecha no presenta prueba que analizar no obstante que el que el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas dice "que pueden presentar prueba hasta antes de la sentencia", en ese sentido, consideran procedente los Suscritos Jueces determinar que en cumplimiento a la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, reconocidos en los arts. 11 y 15 de la Constitución de la República respectivamente, el emplazamiento realizado con base en el art. 67 LCCR, es con el objeto que los servidores actuantes comparezcan a ejercer su derecho de defensa ya sea por derecho propio o por medio de Apoderado como es el caso; sin embargo, al no constar documentación alguno aun cuando fue efectivo su emplazamiento y se tuvo por parte al Licenciado **Sotelo Chicas**, Apoderado General Judicial; debe analizarse esta omisión de pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el art 284 inc. final del Código Procesal Civil y Mercantil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



164

—en adelante CPCM- utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el art. 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles acciones por parte de la persona emplazada, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: *...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...*; En esa línea de ideas, la Ley prevé que los servidores actuantes al ser emplazados o sus Representantes, pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que ...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma eficiente y eficaz en la que los servidores actuantes o sus representados ejerzan su derecho de defensa, lo cual puede llegar a perjudicar el ejercicio de derechos procesales que nacen posterior al pronunciamiento de la sentencia definitiva, como es el derecho de apelación de la misma, puesto que el artículo 510 CPCyM que establece la finalidad de dicho recurso, en ningún momento determina la procedencia del recurso cuando la causa del fallo es resultado de una presunción legal producto de la falta de defensa técnica; por tanto, bajo ese criterio jurisprudencial, fundamentación establecida y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo y por la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente establecer la aceptación tácita de los reparos en referencia; decretar la responsabilidad administrativa al reparo **TRES**, condenando al pago de la multa respectiva. Asimismo, a la declaración de la responsabilidad patrimonial establecida en el reparo **CINCO**, de conformidad con los arts. 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la opinión fiscal vertida. Con respecto a los **REPAROS NUMEROS CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE**, los **Suscritos Jueces consideran que** sobre los reparos antes mencionados los funcionarios relacionados en el presente Juicio de Cuentas referente a cada uno de los reparos mencionados así como de que no hicieron uso de su derecho de defensa los señores: **Luis Enrique Torres González, Reina Lizet Rubio Campos, Heriberto Reynaldo Peraza López, Víctor Manuel Munguía Aguilar, Otilio Antonio Contreras Martínez y José Luis Colocho**, no obstante haber sido legalmente emplazados y notificados según consta de fs. 81, 84, 85, 86, 89 y 116, ambos fte., a quienes se les declaro rebelde, según auto que corre agregado a fs. 117 fte., **La Representación Fiscal**, en su opinión manifiesta que los cuentadantes hasta la fecha no se han mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no han presentado



prueba; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "**En caso de rebeldía...**, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa, condenando al reparado a pagar la multa correspondiente; razón por la cual para la Representación Fiscal, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida. En cuanto al criterio de **esta Cámara**, los suscritos Jueces, consideran que del contenido en el informe de auditoría, está claro que efectivamente, los Servidores Actuales no han probado en ninguna de las etapas del proceso que hayan solventado dichas situaciones; asimismo se aclara que el presente Juicio de Cuentas es documental y al no existir prueba idónea al presente proceso, no obstante que el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas dice "que pueden presentar prueba hasta antes de la sentencia" y al no aportar prueba suficiente competente y oportuna que valorar, en virtud de ello estiman procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; por lo que procede condenar, conforme a lo dispuesto en los art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, a los servidores relacionados en cada uno de los reparos antes citados.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217, 218 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I. **DECLARASE** desvanecida parcialmente la Responsabilidad Patrimonial contenida en el reparo **UNO** por la cantidad de **cinco mil novecientos tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$5,903.84)**; en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de la misma al Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura. II. **DECLARASE** desvanecida parcialmente la Responsabilidad Patrimonial contenida en el reparo **DOS** por la cantidad de **seiscientos setenta y siete dólares con cincuenta y nueve centavos (\$677.59)**; en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de la misma a los servidores actuales: **Pánfilo Santos Mancía Velásquez**, Alcalde Municipal; **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal; **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, Primer Regidor; **Ana Regina Mendoza Muñoz**, Segunda Regidora; **Alejandro Sáenz Santos**, Tercer Regidor; **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor; e Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura. III. **DECLARASE** la responsabilidad patrimonial restante contenida en el reparo **UNO** por la cantidad de **UN MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,022.74)**; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la misma, al Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura. IV. **DECLARASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **DOS** por la cantidad de **VEINTISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$26.33)**; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuales: **Pánfilo Santos Mancía**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Velásquez, Alcalde Municipal; **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal; **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, Primer Regidor; **Ana Regina Mendoza Muñoz**, Segunda Regidora; **Alejandro Sáenz Santos**, Tercer Regidor; **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor; e Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura. **V. DECLARASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo CINCO por la cantidad de **TRES MIL TREINTA Y SIETE DOLARES CON OCHO CENTAVOS (\$3,037.08)**, en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuantes: **Pánfilo Santos Mancía Velásquez**, Alcalde Municipal; **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal; **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, Primer Regidor; **Ana Regina Mendoza Muñoz**, Segunda Regidora; **Alejandro Sáenz Santos**, Tercer Regidor; **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor. **VI.** Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE**, del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **A)** Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Alcalde Municipal por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NÚMEROS DOS, TRES, CINCO y SEIS**, a cancelar **CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$420.00)**, cantidad equivalente al **veinte por ciento** del salario percibido durante el período de la auditoría; **B)** Víctor Manuel Munguía Aguilar, Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS CINCO, NUEVE y ONCE**, a cancelar **un ciento cincuenta y tres dólares con treinta y seis (\$153.36)**, cantidad equivalente al **veinte por ciento** del salario percibido durante el período de la auditora. **C)** Otilio Antonio Contreras Martínez, Tesorero y Colector; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS SIETE, OCHO, NUEVE y ONCE**, a cancelar **un ciento cincuenta y tres dólares con treinta y seis (\$153.36)**, cantidad equivalente al **veinte por ciento** del salario percibido durante el período de la auditora. **D)** José Luis Colocho, Contador; por la responsabilidad declarada en el **REPARO NÚMERO ONCE**, a cancelar **setenta y seis dólares con sesenta y ocho centavos (\$76.68)**, cantidad equivalente al **diez por ciento** del salario percibido durante el período de la auditora. **E)** Ingeniero **José Luis Castro Arévalo**, Jefe del Departamento de Ingeniería y Arquitectura; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS UNO y DOS**, a cancelar **un ciento sesenta y ocho dólares con sesenta centavos (\$168.60)**, cantidad equivalente al **veinte por ciento** del salario percibido durante el período de la auditora. y **D)** **Douglas Alirio Cartagena Ponce**, Síndico Municipal; **Rodolfo Eduardo Cabrera Miranda**, Primer Regidor; **Ana Regina Mendoza Muñoz**, Segunda Regidora; **Alejandro Sáenz Santos**, Tercer Regidor; **Luis Enrique Torres González**, Cuarto Regidor; **Reina Lizet Rubio Campos**, Quinta Regidora; **Heriberto Reynaldo Peraza López**, Sexto Regidor; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS DOS, TRES,**

CINCO y SEIS, al pago de un salario mínimo urbano vigente al periodo auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente **doscientos cincuenta y un dólar con setenta centavos (\$251.70)**, por recibir dietas durante el período de la auditora. **VII.** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad**, para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. **VIII.** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Jayaque, Departamento de La Libertad**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

NOTIFÍQUESE.



Ante Mí,



Secretaría de Actuaciones.

EXP. CAM-V-JC-032-2017

Ref Fiscal: 28-DE-UJC-12-2018

WACF.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



174

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día trece de mayo del año dos mil diecinueve.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, la cual consta de **fs. 155 frente a fs. 165 vuelto**; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la respectiva Ejecutoria, pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de conformidad al Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

NOTIFÍQUESE. -



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones.



EXP. CAM-V-JC-032-2017
Ref Fiscal: 28-DE-UJC-12-2018
WACF.